



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

**El Estado Islámico y su naturaleza jurídica: una lectura crítica de su
estatalidad en el Derecho Internacional Público**

Autora: Astrid Bruchou

Legajo: 25087

Mentor: Emiliano Buis

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3-4
CAPÍTULO 1: ESTADO ISLÁMICO.....	5-11
1.1. Los comienzos del Estado Islámico.....	5-7
1.2. Características del Estado Islámico.....	7-9
1.3. Violencia del ISIS.....	9-11
CAPITULO 2: TERROROSIMO.....	12-16
2.1. ¿Qué es el terrorismo?.....	12-15
2.2 Responsabilidad Internacional por actos terroristas.....	15-16
CAPÍTULO 3: SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL.....	17-34
3.1 Subjetividad Internacional: ¿Qué significa tener personalidad jurídica internacional? Características.....	17-18
3.2. Diferentes tipos de sujetos internacionales.....	19
3.3. El Estado como sujeto internacional más importante. Características. Teorías de reconocimiento. Doctrina.....	20-22
3.4. Origen de los Estados.....	23-24
3.5. Reconocimiento de los Estados.....	24-28
3.6. La doctrina de Stimson de reconocimiento.....	28-32
3.7. Principios del derecho internacional a los que debe adherir un Estado.....	32-33
3.8 Responsabilidad internacional de un Estado.....	33-34
CAPITULO 4: EL ESTADO ISLÁMICO.....	35-38
4.1 Estado Islámico, ¿un Estado?.....	35-37
4.2. Estado Islámico, ¿un grupo terrorista?.....	37-38
CONCLUSIÓN.....	39-41
ANEXO I.....	42
ANEXO II.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44-51

AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar y principalmente me gustaría agradecer a mi mentor, Emiliano Jerónimo Buis, por su infinita paciencia, constante dedicación y ayuda con este trabajo. En segundo lugar, quisiera agradecer a mis padres por haberme dado la oportunidad de estudiar en la Universidad de San Andrés y por haberme apoyado a lo largo de la carrera de abogacía. Y por último pero no es menor medida, un especial agradecimiento a mis hermanos, Ryan y Jason por ser mis guías en esta vida.



Universidad de
San Andrés

INTRODUCCIÓN:

El derecho internacional público es necesario para regular las relaciones entre los entes jurídicos internacionales dotados con subjetividad internacional. Se entiende que el derecho internacional público es un orden jurídico descentralizado y especial, en la medida en que no está determinado por la imposición unilateral de un conjunto de normas —como sí ocurre con el derecho doméstico dentro de un Estado que ejerce su poder verticalmente—, sino que, por el contrario, es creado por acuerdo de voluntades entre Estados jurídicamente iguales. Hay diferentes fuentes del derecho internacional que crean los derechos y obligaciones que se atribuyen a las entidades que el propio sistema comprende como sus sujetos. Las fuentes son las siguientes: (i) tratados internacionales que pueden ser bilaterales o multilaterales; (ii) la costumbre internacional, que son las prácticas provenientes de las conductas estables y uniformes de los Estados acompañadas de una conciencia de obligatoriedad; (iii) los principios generales de derecho.

La comunidad internacional está compuesta por diversos entes jurídicos que podrán adquirir derechos o contraer obligaciones en virtud del derecho internacional; a estas entidades, que constituyen centros de imputación de normas jurídicas, se los designa bajo la noción de “sujeto”. Esta tesis analizará con profundidad un caso de estudio en especial, con el fin de poder descifrar si puede ser considerado un sujeto internacional. Y si, por lo tanto, puede beneficiarse de todo lo que esto conlleva: nos referimos al ISIS, particularmente en los años 2014-2018.

El ISIS es un actor violento que se autoproclamó Estado en el año 2014. Desde su inicio hasta la actualidad, ha sido autor y responsable de ataques mortales alrededor del mundo. El objetivo de esta tesis es analizar al ISIS en cuanto a su origen, composición, organización, características e ideología, a los efectos de realizar un examen jurídico que nos permita categorizarlo. Para esto debemos entender, primariamente, qué es y qué significa tener subjetividad internacional, qué diferentes tipos de sujetos internacionales existen y en qué medida esta subjetividad puede ser aplicable al ISIS. Debido a la autoproclamación del ISIS como Estado, se analizará de manera más extensa las características de los Estados en general y sus particularidades en el ámbito del derecho internacional. Partiremos de la Convención de Montevideo de 1933 que establece los requisitos propios del concepto.

A continuación, estudiaremos doctrinas respecto de las teorías de reconocimiento de Estado, haciendo referencia específica a la teoría constitutiva y a la teoría declarativa.

Una vez examinado qué es un sujeto internacional en general, y qué se entiende por Estado en particular, nos ocuparemos de analizar si se subsumen las características del ISIS en una categoría específica de sujeto internacional, y qué significado otorga esta conceptualización para el derecho internacional en cuanto a la responsabilidad internacional que puede acarrear tal figura.

Nuestra hipótesis es que el ISIS no puede ser categorizado ni como un Estado, ni como un grupo terrorista tradicional - debido a su complejidad- , sino como lo que llamaríamos un grupo terrorista *sui generis*.



Universidad de
San Andrés

CAPÍTULO 1: ISIS

1.1. LOS COMIENZOS DEL ISIS

“Here the flag of the Islamic State, the flag of tawhīd (monotheism), rises and flutters. Its shade covers land from Aleppo to Diyala. Beneath it, the walls of the tawāghīt (rulers claiming the rights of Allah) have been demolished, their flags have fallen, and their borders have been destroyed. Their soldiers are either killed, imprisoned, or defeated. The Muslims are honored. The kuffār (infidels) are disgraced...”(ISIS Spokesman Declares Caliphate, 2014).

El Estado Islámico de Irak y Siria (indiferentemente “Estado Islámico”, “ISIS”) se anunció como Estado frente al mundo en el 2014. Primero debemos examinar los orígenes del ISIS para analizar si esta entidad puede ser considerada un Estado bajo el derecho internacional público.

El ISIS se formó a partir de una construcción y desarrollo de eventos: mutación de líderes, ideologías y miembros. Parte de su creación se basó en, la unión del grupo con Al Qaeda, luego su separación, la invasión y conquista de territorios, como así también la pérdida de territorios y ataques y combates tanto internacionales como domésticos. El ISIS sigue mutando y formándose, y aún seguimos intentando descifrar bajo qué figura jurídica internacional se subsume, si es que es posible esta tarea.

El origen del ISIS, según lo presentado por Michael Griffin (2016) ocurrió de la siguiente manera, en el 2000, Musab al-Zarqawi estableció un campo de entrenamiento en Afganistán y formó un grupo terrorista nombrado Al-Tawhid wal-Jihad, formado principalmente por Sunnís¹. En el 2002, el grupo se instaló en Irak, y en el 2004, tras jurar lealtad a Osama Bin Laden, cambió la denominación del grupo a Al Qaeda en Irak. En el 2006, Al-Zarqawi fue asesinado, y Abu Omar al-Baghdadi lo reemplazó, el nombre del grupo volvió a cambiar a: Estado Islámico en Irak. Abu Omar al-Baghdadi también fue asesinado. En el 2011, en Siria comenzó una guerra civil que generó un vacío político el cual fue aprovechado por el ISIS, que vio en esa circunstancia una oportunidad de invasión y asentamiento (Solomon, 2016). Los soldados del ISIS apoyaron a los rebeldes anti gobierno de Siria, llamado Al-Nusra, y lograron reclutar a sus hombres. (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2013). El ISIS utilizó la guerra en Siria y el apoyo a los rebeldes como una táctica de asentamiento.

¹ Suni: Dicho de una de las dos ramas principales de la ortodoxia islámica. Que se ciñe a la autoridad de la Sunna. (RAE). Se incluye un anexo en la página 39 con términos clave.

El 14 de junio de 2013 el ISIS se separó formalmente de Al Qaeda, y Abu Bakr al-Baghdadi como nuevo califa expresó su intención de crear un “Estado nuevo” en los territorios de Siria e Irak. La razón de la separación fue porque existían diferencias fundamentales entre Al Qaeda y el ISIS, a saber. El Parlamento Europeo a través de un Escrito sobre Políticas Externas (2017) explicó que el objetivo del ISIS era crear un califato² sobre un territorio con el fin de formar una yihad internacional, y que, por otro lado, el objetivo de Al Qaeda consistía principalmente en lograr venganza y para esto sus ataques eran dirigidos principalmente a Estados Unidos. No era objetivo de Al Qaeda tener un territorio fijo, sino que se componía de células clandestinas gobernadas por un poder central. Asimismo, Solomon (2016), indica que habían grandes tensiones entre estos grupos en cuanto a la manera de interpretación de los textos religiosos, y de las tácticas políticas y militares.

Un ejemplo que da cuenta de esto tiene que ver con la diferencia en el sentido de pertenencia que sentían los miembros que componen los grupos: mientras que era común que Al Qaeda estuviera compuesto por musulmanes no practicantes, o no afines a la causa por la que luchaban, para el Estado Islámico esto es una condición, y cualquier musulmán que no comparte la misma visión es considerado un enemigo.

En el 2013, el ISIS conquistó las ciudades de Raqa (Siria) y Mosul (Irak). Finalmente, el 29 de junio de 2014, el ISIS anunció un nuevo califato. El Centro de Políticas de Seguridad de Ginebra asegura que, a partir del 2014, el Estado Islámico se logró consolidar con recursos económicos, financieros y territoriales, y que esto se debe, en parte, al caos de la guerra civil en Siria y a la inestabilidad de Irak³. A partir de entonces, comenzaron a gobernar su territorio conquistado bajo la ley de la Sharia.

Javaid Rehman (2005) explica que la Sharía son las leyes musulmanas, y que, a diferencia de las leyes o mandamientos de otras religiones, abarca mucho más que la religión, ya que incluye regulaciones obligatorias sobre aspectos de la vida. La Sharía tiene leyes penales, administrativas, obligaciones: como por ejemplo la obligación de pagar el *zakat* (impuesto). Explica que la Sharía está compuesta por dos fuentes principales: (i) el Corán, (ii) la Sunna. El Corán está compuesto por las revelaciones de Dios a Mahoma. Por otro lado, la Sunna está compuesta por recopilaciones de los

² Palabra definida en el glosario. Pagina 39.

³ Para la finalidad de este trabajo no serán analizadas las situaciones políticas y económicas de Siria e Irak ya que sobrepasa el argumento principal de esta tesis y su análisis requiere de un estudio en profundidad.

seguidores de Mahoma que explican las tradiciones y prácticas del profeta que se deberían respetar y replicar. Son estas leyes las que rigen en el territorio del ISIS.

Por otro lado, el hecho de que el ISIS se haya proclamado como El Estado Islámico, con el pronombre “EL” no fue casual sino que es un indicador de que es el único Estado Islámico que representa a todos los musulmanes, y por lo tanto al único al que deben serle fieles (Solomon 2016). Esto es importante, ya que como se explicará en los apartados subsiguientes del presente trabajo, para el ISIS es crucial la fidelidad de sus miembros hacia sus creencias, cultura y líderes. A su vez el Califa, es la autoridad máxima general y única, que ocupa un cargo administrativo, político y religioso, sin tener una figura espiritual o poder sagrado (Julio A. Barberis, 1984).

El Estado Islámico tiene una clara organización política, económica, militar y una gran cantidad de seguidores. Aunque la mayoría de los seguidores del ISIS habitan en los territorios conquistados, también están en otras partes del mundo unidos por medio de “células”. (Solomon 2016). Existen células en más de 60 países alrededor del mundo (Duffy 2005). Esto indica que, aunque la mayoría de los fieles habitan en el territorio del ISIS, no se puede limitar la cantidad de seguidores solamente a esto. La tecnología, el lavado de cerebro, las amenazas y también la esperanza que genera el ISIS son parte de un abanico de opciones que explica la cantidad de seguidores que tiene.

Las nuevas tecnologías permiten que haya comunicación permanente entre todos sus seguidores, dentro y fuera del territorio del ISIS. Las redes sociales son una oportunidad y herramienta sumamente útil para los grupos terroristas, porque permiten establecer una red de contacto, y sirven también como medio de reclutamiento: el ISIS es el grupo terrorista que más utiliza las redes sociales para estas causas. La tecnología les permite conformar una red internacional de seguidores del Califa que no necesitan estar físicamente presentes en el mismo territorio, lo que vuelve a asegurar que es un Califato universal sin fronteras ni límites. (Alfifi, Kaghazgaran y Caverlee, 2018).

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO ISLÁMICO:

El ISIS tiene un territorio reconocido como propio en donde recauda impuestos, tiene su propia moneda, su propio sistema judicial, su propia administración del territorio, y su propio sistema educativo. A su vez el ISIS es uno de los grupos terroristas más ricos del mundo (IHS Markit, 2017) y debe su riqueza a sus métodos de financiamiento nombrados a continuación: en primer lugar, el ISIS impone la obligación a su población

de pagar impuestos, justifica la recaudación imponiéndole una connotación religiosa: el *zakat*. En segundo lugar, el ISIS también se financia a través de la explotación de recursos naturales, en su mayoría petróleo. En el 2014, ISIS comenzó a controlar el 60% de la producción de petróleo de Siria y el 10% de la de Irak. Asimismo, el ISIS también recurre a métodos violentos para su financiamiento, por medio de secuestros: los casos reportados de mayor ganancia fueron por los reporteros extranjeros; otro método de financiamiento violento fue por medio de confiscaciones ya sea de dinero o de cualquier elemento de valor sin discriminar si su origen era de bancos, empresas o habitantes (ocurría con la invasión de ciudades). También obtienen ganancias con las antigüedades de los sitios arqueológicos, y también por donaciones: el ISIS recibe donaciones externas de individuos que apoyan la causa (Heibner, Neumann, Holland-McCowan, y Basr, 2017). Todo esto demuestra que el ISIS tiene un gran respaldo económico que lo hace fuerte porque le permite ser independiente, a diferencia de la mayoría de los grupos terroristas que por lo general dependen de donaciones externas. Las diversas formas de recaudación del ISIS son la razón por la cual el ISIS tiene independencia económica y esto le permite funcionar de forma similar a un Estado. A pesar de todo esto, los ingresos totales del ISIS han disminuido más de un 90% desde el 2015 (Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2018).

Como fue mencionado en el apartado anterior, el ISIS está compuesto por seguidores que en su mayoría están en el territorio conquistado, pero que también parte de sus seguidores se encuentran en diferentes partes del mundo. Una pequeña descripción de la composición del ISIS a continuación. La Universidad de Maryland, a través de su programa START (National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism), manifiesta que el ISIS está compuesto por diferentes tipos de miembros/seguidores: (i) miembros núcleo: seguidores desde antes de la autoproclamación del 2014, como también los que se unieron después de esa fecha pero que forman parte del ISIS en forma integral. (ii) afiliados del ISIS: en cuanto que son organizaciones diferentes que han jurado lealtad al ISIS, una especie de franquicia terrorista. (iii) lobos solitarios que provocan ataques inspirados en el ISIS: los podemos relacionar con la mayoría de los ataques que han ocurrido en Europa en los últimos años, como el ataque de Niza (2016), Barcelona (2017), Berlín (2016), etc.

Entonces el ISIS, al tener un territorio y una población estable, tiene una ventaja debido que estas cualidades le permiten no depender de las donaciones externas, sino aprovechar la existencia de personas bajo su control y utilizar todos los recursos del

territorio conquistado. Esto permite que haya estabilidad y que sea más difícil su destrucción. Podríamos pensar que su financiamiento es proporcional al territorio que conquista; en tanto más territorio conquista, más potenciales ingresos disponibles, y viceversa.

1.3.VIOLENCIA DEL ISIS

El ISIS resuena en el mundo como sinónimo de terror y de violencia. Como se ha mencionado anteriormente, el objetivo principal de este grupo es establecer un Califato, es decir volver a las raíces del sistema religioso establecido por Mahoma. El ISIS utiliza la violencia en nombre de su religión y asegura que cualquiera que no sea fiel a Baghdadi o a las creencias del ISIS es considerado un traidor y por lo tanto merece la muerte. Abu Muhammad al-Adnani, uno de los ya difuntos portavoces del ISIS, manifestaba en un discurso: "Si los infieles te han cerrado las puertas a la *hijra* (viaje al califato) en tu cara, entonces abre la puerta de la *yihad* en la suya (...) atemorizándolos y aterrorizándolos hasta que cada vecino tema a su otro vecino" (Gutiérrez, Oscar. 2016).

Según un informe realizado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con fecha 19 de noviembre de 2014 (Naciones Unidas, 2013), las personas que habitan en los territorios conquistados por el ISIS viven bajo amenaza constante. Remarcan que el ISIS prohibió la libertad de religión y de expresión. La policía es controlada por los representantes del ISIS y siguen órdenes estrictas de vigilar a todos los ciudadanos con el fin de asegurar de que cada uno cumpla con las nuevas reglamentaciones impuestas por el ISIS. A su vez, el informe explica que el gobierno impuso diversas regulaciones orientadas a diferentes sectores de la población dependiendo de: la edad, sexo, orientación sexual. Establece que los niños son especialmente afectados ya que son sometidos a programas obligatorios en la escuela: por un lado, en relación con el conocimiento de la historia, religión y leyes del ISIS y por otro lado la obligación de realizar un entrenamiento físico forzoso. Existen consecuencias severas para las personas que adhieren a otro grupo armado, que no demuestran su fidelidad o que son acusados de trabajar para el gobierno. Se considera que todos ellos son infieles, y en consecuencia en algunos casos son torturados o ejecutados. La mayoría de las veces el castigo a los infieles se realiza en espacios públicos con el fin de dar un mensaje de advertencia al resto de la población sobre las consecuencias de actuar en contra de la autoridad del ISIS. El estudio mencionado fue hecho en base a testimonios,

y concluye explicando que la mayoría de los habitantes del territorio del ISIS viven con miedo, y esto los conduce a actuar de manera irracional para poder sobrevivir: por ejemplo, ocurre que los padres de familia hagan casar a sus hijas con soldados del ISIS a cambio de lograr seguridad para el resto de su familia.

“The testimonies collected reveal that ISIS seeks to subjugate civilians under its control and dominate every aspect of their lives through terror, indoctrination, and the provision of services to those who obey. ISIS has sought to entrench its militant extremist ideology by indoctrinating children and suppressing freedom of expression. Surveillance, coercion, fear and punishment are used to inhibit any dissent. Discrimination on the basis of gender is used to implement rigid social norms” (Naciones Unidas, 2013:12).

Existen datos específicos que permiten cuantificar el nivel de violencia y muertes provocados por el ISIS. El estudio de Universidad de Maryland detalla la siguiente información y estadísticas: entre los años 2002 y 2015 hubieron más de 4.900 ataques terroristas provocados por el ISIS o algunos de sus afiliados. Estos ataques provocaron más de 33.000 muertes, 41.000 lesiones graves, y más de 11.000 personas fueron tomadas como rehenes. Estos ataques representan el 13% de todos los ataques terroristas a nivel mundial, 26% de todas las muertes, 28% de todas las lesiones, y 24% de todos los secuestros debido al terrorismo en el mismo plazo temporal.

Los ataques realizados por el grupo núcleo del ISIS soportan la mayoría de los ataques, muertes y secuestros, respectivamente, 58%, 58%, 88%, comparados con los grupos adyacentes y adherentes del ISIS. Además, las estadísticas de START dieron a conocer que el ISIS fue responsable de la mayoría de los ataques terroristas en el 2017: 1.321 ataques y 7.120 muertes. Igualmente, el informe mencionado estableció que en comparación con el 2016 los ataques fueron 40% menores. (START, 2018)

El Consejo de Derechos Humanos en su sesión N°35, Agenda N°4 de 2017, analiza estos actos del Estado Islámico y los define como parte de un genocidio. Los actos del ISIS podrían ser tipificados como genocidio, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio tipifica al genocidio en su artículo dos como:

“(…) se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

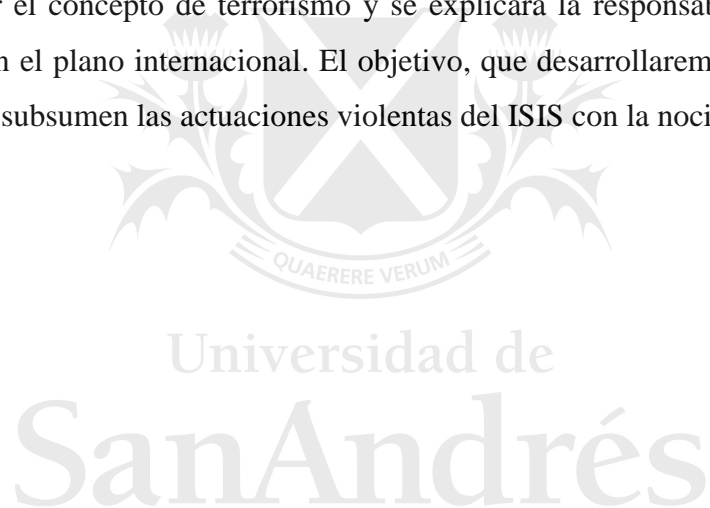
Irak y Siria han ratificado este tratado. El Consejo establece que:

“The genocide committed against the Yazidis has not primarily been accomplished through killings, though mass killings of men and women have occurred. Rather ISIS seeks to destroy the Yazidis in multiple ways, as envisaged by the drafters of the 1948 Genocide Convention. ISIS has sought, and continues to seek, to destroy the Yazidis through killings; sexual slavery, enslavement, torture and inhuman and degrading treatment, and forcible transfer causing serious bodily and mental harm; the

infliction of conditions of life that bring about a slow death; the imposition of measures to prevent Yazidi children from being born, including forced conversion of adults, the separation of Yazidi men and women, and mental trauma; and the transfer of Yazidi children from their own families and placing them with ISIS fighters, thereby cutting them off from beliefs and practices of their own religious community, and erasing their identity as Yazidis. The public statements and conduct of ISIS and its fighters clearly demonstrate that ISIS intended to destroy the Yazidis of Sinjar, in whole or in part.”

A raíz de estas declaraciones y datos específicos, observamos la violencia provocada por el ISIS, y también cómo la población de su territorio tiene coartada su libertad y vive en estado de terror constante.

En este capítulo se describió el proceso de formación del ISIS hasta su auto proclamación como Estado en el 2014. A su vez se expusieron las características del ISIS: financiación, organización, plan territorial, población, regulaciones obligatorias impuestas, actuaciones violentas. Además, fueron presentados datos específicos sobre ataques, muertes y actos de tortura cometidos por el ISIS. En el próximo capítulo se intentará definir el concepto de terrorismo y se explicará la responsabilidad que estos actos generan en el plano internacional. El objetivo, que desarrollaremos más adelante, es analizar si se subsumen las actuaciones violentas del ISIS con la noción tradicional de terrorismo.



CAPÍTULO 2

2.1 ¿QUÉ ES EL TERRORISMO?

En base a lo explicado precedentemente, es importante definir la palabra “terrorismo”, por un lado, para un mejor entendimiento y estudio de la hipótesis de esta tesis, y por otro lado porque es necesario identificar qué actos componen el terrorismo para luego poder tipificar los crímenes que lo componen y de esa manera juzgarlo.

A través de los años se ha intentado llegar a un consenso sobre qué significa o qué abarca el concepto de terrorismo. El primer intento de definirlo fue en 1937 en la Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo en Ginebra, seguido por diversos intentos pero los Estados ni hoy en día han logrado un consenso sobre esto. Fue después de la Segunda Guerra Mundial que la Organización de las Naciones Unidas reconoció la importancia de penar este acto ilícito (Duffy 2005) y a pesar de que no exista una única definición, sí existen diversas reglamentaciones sobre cómo tratarlo y cómo combatirlo⁴. “It is a fact that the failure of States to agree upon an exception to the notion of terrorism impelled them to adopt a rather roundabout strategy for facing, and coming to grips with, this odious phenomenon. The majority of UN members preferred to draw up conventions prohibiting individual sets of well-specified acts” (Cassese 2004: 216).

Duffy (2005) explica que este fenómeno fue incorporado y nombrado por diferentes autores, convenciones y tratados, y que esto creó la posibilidad de reconocer un patrón común en las descripciones: en todas se hace mención a la conducta y el motivo de los autores de un acto terrorista. Y nota que la conducta suele ser descripta de dos maneras, ya sea nombrando actos específicos: como figura en el artículo 1, Decisión Marco del Consejo con fecha 13 de junio de 2002 del Consejo de la Unión Europea⁵, o por lo

⁴ Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, 1997, Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo 1999, Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, 2005, Convención Interamericana Contra el Terrorismo 2002.

⁵ “(...) se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de: —intimidar gravemente a una población, —obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, —o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional: a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte, b) atentados graves contra la integridad física de una persona; c) secuestro o toma de rehenes; d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de

contrario de manera general, como figura en la Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo de Ginebra, en 1937, en donde establece que los actos de terrorismo son los “actos criminales contra un Estado o cuya finalidad sea infundir terror a personas individuales, grupos de personas o al público en general”. La segunda característica que suele estar presente es el motivo de los autores, que refiere que los actos de terrorismo no tienen un fin en sí mismo más que crear terror en la sociedad para poder imponer la visión e ideología del autor del hecho cualquiera sea. Los actos de terrorismo son un vehículo para poder lograr un fin mayor, que por lo general tiene que ver con un objetivo ideológico. Algunos autores o convenciones indican que los actos de terrorismo tienden a esparcir lo que se conoce como “estado de terror”. El estado de terror afecta a los Estados y logra influenciar ciertas conductas en las personas, es una forma que usa el terrorismo para manipular y de esta manera lograr su fin. Es decir, los responsables de los actos terroristas tienen la intención de causar terror en la población por medio de sus actos (Duffy 2005).

Por ende, el terrorismo es “la práctica violenta ilegítima e ilegal, física (hecho consumado) o psicológica (amenaza o intimidación) contra personas u objetos, realizado para infundir miedo intenso en los que perciben el acontecimiento” (Ramiro Anzitz Guerrero (2009: 47). A su vez, existen tres elementos necesarios para que sea considerado un crimen de terrorismo internacional: en primer lugar, los hechos deben ser considerados como un crimen bajo las regulaciones de la mayoría de los Estados, por ejemplo: asesinato, secuestro, torturas, etc. En segundo lugar, el objetivo debe ser el de crear y expandir el sentimiento de terror por medio de actuaciones violentas. En tercer lugar, los hechos deben estar motivado ya sea por razones políticas, religiosas o de cualquier ideología (Cassese, 2005). Podemos observar que el terrorismo, además de su violencia expresa, tiene la voluntad de crear terror en la población: esto puede ser debido a la impredecibilidad de sus ataques y de sus futuras víctimas.

Con relación al tercer elemento necesario descripto, por el objetivo y el contexto de esta tesis solamente explicaremos y ampliaremos el terrorismo por razones religiosas porque, aunque el ISIS se autoproclamó como Estado y sus acciones tienen repercusiones

transporte colectivo o de mercancías; f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h).”

políticas, el objetivo final del ISIS es religioso, es decir todas sus acciones se basan y se inspiran en un fin religioso. El integralismo y el fundamentalismo son dos conceptos que son necesarios entender para analizar la cuestión del terrorismo por razones religiosas. Por un lado, el integralismo supone la unificación de posiciones políticas por conceptos religiosos para la formación de un Estado, lo cual no ocurre en este caso. Por otro lado, el fundamentalismo se enfoca en llegar a lo básico de cada religión, en volver a los preceptos de los comienzos, se ejemplifica con actitudes recurrentes: la persona toma la religión como única explicación de su existencia, interpreta los textos de manera literal, toma una actitud intolerante hacia las demás creencias y tiene una actitud que se basa en la no adaptación al cambio (oposición y secularización a la modernidad), como así también en el conservadorismo y rigorismo extremo en las prácticas. Por su lado, Roy (2017) concluye que el Estado Islámico comparte la ideología de un nuevo fenómeno llamado neo fundamentalismo, esto implica que además de todo lo anterior se agrega el rechazo hacia el islam moderno. Asimismo, el autor establece una diferencia entre los movimientos terroristas que actuaron hasta el año de 1980 y los que ocurren hoy en día. Describe que el movimiento neo fundamentalista islam es un movimiento que no se relaciona verdaderamente con los conflictos del Medio Oriente, ni con su educación religiosa, sino que es un movimiento en contra de toda la población.

Volviendo a la definición de terrorismo, Gasser (2002) también define las características de lo que se suele entender como actos de terrorismo:

(i) “El terrorismo implica violencia o amenaza de violencia contra personas civiles corrientes, su vida, sus bienes, su bienestar. Los actos terroristas no distinguen entre un blanco deseado y terceras personas, o entre diferentes grupos de estas personas. Los terroristas atacan indiscriminadamente. (ii) El terrorismo es un medio para alcanzar un objetivo político que supuestamente no podría lograrse por medios legales y ordinarios, dentro del orden constitucional establecido. (iii) Los actos terroristas suelen formar parte de una estrategia y los cometen grupos organizados durante un largo período de tiempo. (iv) Los actos terroristas se cometen, en general, contra personas que no tienen influencia directa en los resultados pretendidos ni conexión con éstos, como son las personas civiles corrientes. (v) El propósito de los actos terroristas es aterrorizar a la población para crear unas condiciones que, en opinión de los terroristas, favorecen su causa. (vi) El objetivo del terrorismo es humillar a seres humanos”. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2002)

Asimismo, el Global Terrorism Index creado por Vision of Humanity, índice que desde el año 2000 realiza informes sobre ataques terroristas, lo hace en base a la siguiente definición: “an intentional act of violence or threat of violence by a non-state actor.” (El informe incluye información sobre el Estado Islámico). Aunque la definición no incluye los actos violentos realizados por los Estados, es relevante esta definición en cuanto a que describe las características de los actos terroristas. Afirma que el acto debe ser intencional y violento. Además, establece, como también lo hacía Anzitz Guerrero (2009), que el acto debe tener algún tipo de intención política, económica, religiosa, social. El acto violento

debe tener la intención de intimidar, influenciar, o enviar alguna clase de mensaje a una audiencia mayor que exceda las víctimas principales. Aunque el ataque se produce hacia ciertas personas, quienes se consideran que son las víctimas principales, el objetivo del acto presupone afectar una población mayor. Y, por último, explica que el acto violento viola los preceptos de derecho internacional humanitario. El índice provee datos del terrorismo que vale la pena mencionar: los cinco países más afectados desde el año 2013 son Irak, Afganistán, Siria, Nigeria, Pakistán. Ello permite concluir que, contrariamente a lo que nos dice nuestra intuición, y de lo que podríamos suponer, los países y las zonas más afectadas por ataques terroristas son los mismos países musulmanes.

Al no haber una única definición sobre el terrorismo, pero al sí haber tratados con la finalidad de combatirlo, esto significa que cada Estado o entidad puede interpretarlo a su manera y según su conveniencia (Duffy 2005). Esta postura es interesante ya que se refiere a que, aunque los Estados estén comprometidos a eliminar o combatir el terrorismo, hasta que no haya una definición sobre qué es, cada Estado puede interpretar si considera que hubo un acto terrorista de manera discrecional, esto significa que pueden existir diferencias en cómo cada Estado juzga un hecho.

2.2 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS TERRORISTAS:

Los actos/hechos terroristas implican daños y por ende generan responsabilidad y responsables. Hasta ahora no se han juzgado a grupos terroristas como grupo, sino a cada miembro de forma individual por las acciones ilícitas que cada uno ha cometido. La responsabilidad individual bajo el derecho internacional público ha dado un giro importante después de la segunda guerra mundial, ya que fue bajo este contexto que fue creada la corte de Nuremberg con el objetivo de juzgar a los individuos por cometer actos ilícitos penados por el derecho internacional, a causa de que el derecho internacional impone derechos y obligaciones tanto a los individuos como a los Estados.

En el 2002 la Corte Penal Internacional fue creada por medio del Estatuto de Roma, como tribunal permanente con el objetivo de juzgar a crímenes internacionales. Pero la Corte Penal Internacional no tiene potestad ni competencia para juzgar actos terroristas ya que rige el principio *nullum crimen sine lege*. Esto tiene que ver con la necesidad de que el delito esté tipificado para que haya condena, y así como estudiamos anteriormente no existe una definición consensuada. Además, el terrorismo no figura como un delito del que la Corte tenga competencia: “La competencia de la Corte se limitará a los

crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión” (Artículo 25, Estatuto de Roma). De todos modos, aunque el delito estuviese tipificado la Corte Penal Internacional tiene una funcionalidad complementaria a las cortes nacionales, es decir que estas tienen prioridad al juzgar. Esto hace que los hechos terroristas sean por lo general y comúnmente juzgados en cortes domésticas en el lugar en donde ocurrió el hecho.

Igualmente ocurre de manera excepcional que los hechos terroristas sean juzgados en un tribunal criminal internacional así ocurrió en las cortes militares de Nuremberg y Tokio, y los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad por los crímenes de Yugoslavia y Rwanda. Estos fueron tribunales creados de manera excepcional para casos específicos, como también lo fue el Tribunal Especial para el Líbano, creado a través de la resolución S/RES/1757 (2007⁶) por el Consejo de las Naciones Unidas, se le otorgó competencia al tribunal para enjuiciar delitos terroristas, en este caso relacionados con la muerte del ex Primer Ministro del Líbano y otras personas. Este tribunal es importante para nuestro caso de estudio ya que, tiene primacía por sobre los tribunales locales y en su estatuto menciona el enjuiciamiento por actos y crímenes terroristas en un plano internacional, lo cual es novedoso. Por lo expuesto podemos interpretar que la Corte Penal Internacional no tiene potestad para juzgar los crímenes terroristas, por lo que cada Estado en donde sea cometido el hecho terrorista sería responsable de juzgar al individuo de manera individual.

En el presente capítulo fueron expuestas diversas definiciones de diferentes autores sobre el terrorismo con el fin de formar un concepto sobre esto. Además, se describieron las consecuencias en el plano internacional de los actos terroristas: cada persona es juzgada de manera individual por el acto que provocó y el grupo terrorista como grupo no acarrea responsabilidad. Debido a que el ISIS se auto proclamó Estado, y el Estado es sujeto que tiene personalidad jurídica internacional y a su vez es responsable tanto en el plano internacional como en el nacional por sus acciones, en el próximo capítulo se analizará que significa para un ente tener personalidad jurídica internacional y cuáles son los diferentes tipos de subjetividad internacional. Asimismo, se hará un análisis más en profundidad sobre la figura de Estado.

⁶[https://undocs.org/es/S/RES/1757%20\(2007\)](https://undocs.org/es/S/RES/1757%20(2007))

CAPÍTULO 3

3.1 SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL: ¿QUÉ SIGNIFICA TENER PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL? CARACTERÍSTICAS.

La subjetividad internacional es compleja de definir ya que, como se ha mencionado con anterioridad, pertenece al orden jurídico internacional el cual es un orden descentralizado ya que no está compuesto por órganos ni leyes. Por lo tanto, no existe un ordenamiento que establezca quiénes son sujetos internacionales, sino que este es un concepto que todavía se intenta definir. Según Klabbers (2002), la subjetividad internacional es un concepto creado por académicos. Explica que hay diferentes entes reconocidos como sujetos internacionales (analizado en el próximo apartado) y que los derechos y obligaciones de cada uno pueden variar dependiendo bajo que figura se encuentre. Indica que el Estado tiene subjetividad jurídica internacional por el solo hecho de ser Estado, pero que existen otros entes que también lo tienen. Barberis (1984), por su lado, afirma que los sujetos internacionales tienen capacidad de percibir derechos y obligaciones.

Barberis explica que existen dos corrientes principales que sirven para entender qué implica ser un sujeto internacional: (i) la teoría pura del derecho; y (ii) teoría de la responsabilidad. En cuanto a la primera teoría, explica que un sujeto de derecho (no específicamente internacional) es aquel que es alcanzado por alguna norma de orden jurídico, por ende, su conducta se debe ajustar a ciertos derechos y obligaciones. Esta teoría entiende como sujetos de derecho internacional a “toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden”, por lo que, cualquier persona, entidad, organismo, figura jurídica, alcanzada por ley internacional es un sujeto internacional. En cuanto a la teoría de la responsabilidad, Barberis (1984) menciona a Eustathiades, e indica que este autor afirma que un sujeto de derecho internacional es aquel que (i) es titular de un derecho o tiene la potestad para hacerlo valer mediante un reclamo internacional, o (ii) es titular de un deber jurídico y tiene la capacidad de cometer un delito internacional. Por lo tanto, la teoría pura es más amplia y extensa en cuanto indica que un sujeto internacional es aquel cuya conducta se encuentra regulada por el derecho internacional, y la teoría de responsabilidad indica que el sujeto de derecho internacional es aquel que puede ser responsable.

A lo largo del tiempo las teorías y corrientes que indican qué entes tienen personalidad jurídica internacional evolucionaron, las que en algún momento se encontraban vigentes luego fueron reemplazadas. Se enumeran a continuación: (i) Primero se consideraba que solamente los Estados tenían subjetividad jurídica internacional por el solo hecho de ser Estados. (ii) Luego surgió la teoría del reconocimiento: se consideraba que solamente los Estados tenían subjetividad internacional de manera principal y por ende eran solamente los Estados los que podrían reconocer a actores no estatales con el fin de otorgarles personalidad jurídica internacional. (iii) Seguidamente surgió la teoría denominada individual: las entidades tienen subjetividad jurídica internacional si existen normas internacionales que los regulan o le son dirigidas, lo que trae consigo responsabilidad internacional, (iv) También existe la teoría formal: cualquier entidad tiene personalidad internacional, (v) y por último la teoría de los actores: todos los actores que participan en relaciones internacionales son relevantes para el sistema legal internacional. (Portman 2010).

Considerando lo descrito hasta ahora, los Estados son los únicos entes que a lo largo de los años siempre fueron dotados de personalidad jurídica internacional, por ende podemos utilizar las características y capacidades de los Estados como parámetro con el objetivo de determinar que entes —no Estados— son sujetos internacionales. Es decir, cuantas más capacidades de Estado tiene un no Estado más probabilidades tiene de ser un sujeto internacional. Las capacidades más relevantes son, en primer lugar, la potestad de entrar en acuerdos internacionales; en segundo lugar, el derecho de mandar y de recibir legación; y, en tercer lugar, el hecho de poder imponer o receptor un reclamo internacional. En cuanto a los terceros entes estas características no son condicionantes, pero sí pueden ser determinantes, en cuanto a que, si un ente tiene todas las características mencionadas, no existen dudas sobre la personalidad jurídica internacional del no Estado (Brownlie 2008).

En conclusión, tomamos la postura expuesta por Barberis (1984) en cuanto a que adopta la definición de que un sujeto de derecho internacional es “aquel cuya conducta está prevista directamente por el derecho de gentes, al menos, como contenido de un derecho o de una obligación”. Se entiende que el titular de un derecho es aquel que efectivamente lo es, es decir lo que se mira aquí es la presunción de la realidad, y no a quien hace mención el tratado, por ejemplo. O sea, una entidad es un sujeto internacional en cuanto las normas del derecho internacional le son correspondidas y exigidas.

3.2 DIFERENTES TIPOS DE SUJETOS INTERNACIONALES.

Existen diferentes tipos de sujetos internacionales cada uno con características propias. Hay una división entre los sujetos internacionales según se considere que tengan la personalidad jurídica internacional perfeccionada o caso contrario establecida de manera especial. En el primer caso, se encuentran las figuras de los Estados de los que trataremos más adelante; las entidades políticas próximas a ser Estados que son creadas por tratados bilateral o multilaterales con características similares a los Estados, las entidades en Condominio que ocurre cuando la soberanía de un territorio es compartida por uno o más Estados; los Territorios internacionalizados en este caso se les ha dotado de diversas definiciones, pueden ser considerados territorios creados por tratados y controlados por un organismo internacional, o como territorios controlados de manera exclusiva por un organismo internacional; Territorios administrados por la ONU ocurre cuando existe un régimen, territorio instalado por la ONU por un motivo y un fin específico y transitorio debido a razones expresas; Organizaciones internacionales; Agencias de Estado: entidades que actúan como agentes de Estado;

Por otro lado, los sujetos internacionales con personalidad especial tienen una subjetividad limitada y derivada, los entes son: movimientos nacionales liberales (suelen ser territorios que se desprenden de sus colonias otorgados con capacidades, obligaciones y derechos); Estados en proceso de formación; comunidades beligerantes e insurgentes, entidades *sui generis* consideradas entidades anómalas que tienen subjetividad internacional (Vaticano) e individuos.

Aunque todos estos son considerados “sujetos internacionales”, la importancia y la influencia que tiene cada uno en la comunidad internacional varía, siendo el Estado el más importante. Ser un sujeto con personería jurídica internacional conlleva poder relacionarse con otros sujetos con personería jurídica internacional en su condición de tal, generando derechos y obligaciones lo cual trae como consecuencia responsabilidades; como ocurrió, por ejemplo, luego de la Primera Guerra Mundial cuando Alemania fue sometida a raíz del Tratado de Versalles a cumplir con ciertas consecuencias, se relacionó con otros Estados, fue juzgada y considerada responsable por su actuación como Estado.

3.3. EL ESTADO COMO SUJETO INTERNACIONAL MÁS IMPORTANTE.

CARACTERÍSTICAS. TEORÍAS DE RECONOCIMIENTO. DOCTRINA.

Considerando que hemos explicado que implica tener subjetividad jurídica internacional, abordaremos a continuación el concepto de Estado. A lo largo de los años, se ha intentado definir el concepto de Estado, pero todavía no se ha llegado a un único consenso sobre esta cuestión. Weber (1964) lo define como aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio, reclama con éxito para sí el monopolio de la violencia física legítima. El autor explica que existen tres tipos de legitimación: tradicional, carismática y racional.

A su vez, la definición de Estado es un concepto que se fue formando a raíz del derecho internacional consuetudinario, debido a situaciones que ocurrieron para alcanzar la realidad actual de 193 países en el mundo; incluyendo los procesos de descolonización, la disolución de bloques de países, la fusión entre dos Estados, la reformación del mapa después de guerras. Como se puede observar, en el pasado un Estado podría ser un territorio feudal, o una colonia, etc.

Díaz de Cisneros (1966) define el Estado como “una nación organizada jurídicamente, formando un cuerpo político, un gobierno, una autoridad con imperio y jurisdicción suficiente para mantener la unión y el orden de una colectividad en un territorio”. Además, asegura que para el derecho internacional el Estado debe ser independiente para poder formar vínculos jurídicos internacionales.

A su vez, Podestá Costa y Ruda (1979, 57) señalan que existen ciertos principios que se establecen como derechos fundamentales de los Estados, esenciales en cuanto a que limitan el comportamiento de aquellos:

(1) **Igualdad jurídica:** implica que todos tienen los mismos derechos y deberes, todos son responsables ante el otro, más allá de su influencia en el mundo. Así se establece en el artículo 10 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: “Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional”.

(2) **Identidad:** cada Estado tiene sus propias costumbres, personalidad, manera de identificarse, sentido de pertenencia.

(3) **Respeto mutuo:** este principio es producto de la independencia y soberanía de

los Estados en cuanto a que regula la manera en que estos deben relacionarse. La relación entre los Estados debe ser de manera íntegra.

(4) **Defensa Propia:** el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas habilita el caso de responder a un ataque armado contra un miembro de la organización con la condición de que el Consejo de Seguridad haya hecho lo posible para mantener la paz y la seguridad internacional.

(5) **Intercambio:** cada Estado debe poder de relacionarse con otro Estado en el plano internacional.

(6) **Jurisdicción exclusiva:** es la potestad y capacidad que tiene cada Estado para poder juzgar las controversias que ocurren en su territorio de manera exclusiva.

Asimismo, la Convención de Montevideo (Convención sobre derechos y deberes de los Estados, 1933) establece en su primer artículo que el Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

1. **Población permanente.**
2. **Territorio determinado.**
3. **Gobierno.**
4. **Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.**

El primer punto establece como condición de existencia de un Estado que habite en él una población permanente, pero no hace mención sobre las características de la población que debe tener este Estado. El objetivo de esta exigencia es que un Estado, por medio de su población, represente una misma base cultural, la cual otorga un sentido de pertenencia que se logró a través unidad y asentamiento. No existen especificaciones sobre cómo debe ser la “población” de un Estado en cuanto a la cantidad de habitantes, pero si observamos y tomamos en consideración casos reales del mundo concluimos que no hay restricción en cuanto a este punto. Hay Estados que a pesar de su baja densidad poblacional son reconocidos como tales, como ocurre con el Vaticano con una población de 800 personas, o Tuvalu con una población de 10.000 personas.

El segundo punto establece como condición que la población permanente habite en un territorio determinado, es decir que el Estado sea dueño de un territorio y que esté sea controlado por un gobierno. De manera análoga al punto anterior, se debe considerar casos de la realidad para poder interpretar esto. Se observa que no es condición que el territorio esté conectado, es decir no sería imposible que el territorio del Estado estuviera compuesto por dos terrenos en diferentes partes del mapa, no unidos por tierra, pero sí

considerados como un todo. Esto ocurre, por ejemplo, con Azerbaiyán, un país localizado en Asia Central (cuya independencia se logró en 1991). También puede ocurrir que las fronteras no estén definidas en su totalidad, esto se observa en casos cuando un Estado está en guerra. Gómez Robledo Verduzco (2003) recupera de lo dictado en la Corte Internacional de Justicia de 1969:

“...la incertidumbre de las fronteras no puede afectar los derechos territoriales. Ninguna regla dispone por ejemplo que las fronteras terrestres de un Estado deban ser completamente delimitadas y definidas, y es frecuente que estas no lo sean en determinados lugares y durante largos periodos, como lo demuestra la cuestión de la admisión de Albania en el seno de la Sociedad de Naciones” (735)

El tercer punto establece como condición que en el Estado exista un gobierno dominante en un territorio determinado que gobierne sobre la población permanente. No existen especificaciones sobre la forma de gobierno, la única condición que se remarca es el hecho de que el gobierno rija. Un Estado puede tener la cualidad de Estado sin tener un gobierno estable, como en los casos en que ocurren cambios en el gobierno, golpes de estado, crisis, etc. El hecho de que un Estado tenga un gobierno estable no es indispensable, pero sí es una ventaja en cuanto a que otorga la posibilidad de ser un Estado coherente, fuerte, y serio. Lo importante, entonces, es que el Estado sea dominado por un gobierno y que éste lo rija.

El cuarto punto establece como condición que el Estado tenga la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Esto es esencial ya que, para que los Estados tengan la intención de relacionarse entre sí, ambos se deben considerar independientes. Entonces, la independencia supone tener capacidad legal para relacionarse de manera internacional.

Así, la Convención de Montevideo, a través de la descripción de las características, indica cómo deberían ser los Estados, lo cual se resume en: un territorio determinado con un gobierno específico que rija sobre una población permanente, que pueda relacionarse con los demás Estados.

Los Estados, como todas las entidades se originan, nacen. Analizaremos la manera en que esto ha ocurrido en el plano internacional.

3.4. ORIGEN DE LOS ESTADOS:

Los Estados pueden nacer de diferentes maneras, la doctrina nombra por lo general los siguientes modos: sección, desmembración, absorción, vía pacífica, vía jurídica, unión y emancipación.

Rousseau (1966) menciona la vía de sección y explica qué ocurre cuando un territorio, provincia, región, se separa del Estado del que formaba parte, y como bien indica el nombre, se secciona. Indica que así ocurrió en Estados Unidos en 1776 en su seccionamiento de Gran Bretaña y a Panamá 1903 en su seccionamiento de Colombia después de la guerra de los mil días. González Napolitano (2015) agrega que la sección ocurre sin el consentimiento del antiguo soberano y hace una distinción con otro modo de creación de Estados similar: la separación. González Napolitano explica que la separación es el desprendimiento de un Estado para formar uno nuevo con el consentimiento del antiguo soberano y de manera pacífica. Otra manera mencionada por Rousseau es por vía de desmembración, esto ocurre cuando un territorio, provincia o región se desintegra para formar varios Estados; también menciona la vía por absorción e indica que es cuando un Estado incorpora cierta colectividad/territorio. Como ocurrió en la formación del reino de Italia con Piamonte; también describe la vía pacífica y explica que ocurre cuando existe un territorio *res nullius* (tierra de nadie) con una población no civilizada. González Napolitano lo refiere como fundación e indica que es “la proclamación de un territorio que no pertenece a nadie”, o también por: vía jurídica: esto ocurre cuando un Estado es creado por medio de un acto jurídico: puede ser mediante una ley interna: creación de Guinea por medio del referéndum constitucional de la ordenanza francesa). O por un tratado internacional, por ejemplo, el Estado de Viet-Nam por medio de un acuerdo franco vietnamita. O por un órgano internacional: como puede ser las Naciones Unidas: por ejemplo, la resolución de la creación del Estado de Israel, en 1947. A su vez González Napolitano incorpora otras formas que los Estados pueden originar, estos son la unión que ocurre cuando “dos o más Estados forman uno nuevo”, y la emancipación: ocurre cuando un territorio conquistado, una colonia se independiza y rompe los vínculos con su soberano.

Hoy en día las maneras en que nuevos Estados pueden originarse están más limitadas, ya que no existen territorios *res nullius*, es decir todos los territorios pertenecen a un Estado, por lo que cualquier cambio en la delimitación territorial podría ser considerado una controversia internacional.

Teniendo en cuenta lo analizado hasta ahora, concluimos que los Estados nacen de diversas maneras y en diferentes contextos, pero para su incorporación al mundo internacional también debemos tener en cuenta el problema de su reconocimiento.

3.5. RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS:

El reconocimiento de un ente como Estado es su admisión en el mundo internacional, e implica el otorgamiento al potencial Estado de capacidad jurídica (Rousseau 1966). El reconocimiento puede ocurrir de dos maneras: ya sea de forma expresa o tácita.

El reconocimiento expreso ocurre cuando un Estado (reconocimiento expreso individual), o varios (reconocimiento expreso colectivo) hacen referencia de manera particular a un potencial Estado. El reconocimiento expreso individual ocurre con mayor frecuencia que el reconocimiento expreso colectivo, el primero se cumple mediante una declaración o una nota diplomática, y el segundo se cumple mediante un tratado, por ejemplo, el reconocimiento de Bulgaria y Rumania por el tratado de Berlín en 1878.

A su vez, el reconocimiento tácito puede ocurrir de forma individual o colectiva. El reconocimiento tácito individual también puede ocurrir de dos maneras, por un lado, cuando un Estado (reconocido) firma un tratado con el potencial Estado, estableciendo de esta manera una relación inter-partes, y por el otro cuando un Estado envía o recibe agentes diplomáticos de ese Estado nuevo. El reconocimiento tácito colectivo ocurre cuando el potencial Estado firma un tratado plurilateral o se adhiere a algún organismo internacional, como, por ejemplo, la ONU. El reconocimiento de un Estado, sin importar la definición que se adjudica o la postura que uno toma es de significativa importancia bajo el derecho internacional público. El hecho de que los Estados busquen reconocimiento para la inmersión en la vida internacional es consecuencia de que el derecho internacional público pertenezca a un orden jurídico descentralizado (Barboza 2008).

La relevancia e importancia de que haya reconocimiento por parte de la comunidad internacional con el fin de determinar la personería jurídica internacional de un Estado varía: existen dos corrientes principales y opuestas en donde se evidencia esto, la teoría constitutiva y la teoría declarativa.

La teoría constitutiva pertenece a la doctrina clásica del derecho internacional, sostiene que la existencia de un Estado, junto con su subjetividad legal depende de un reconocimiento expreso por parte de los demás Estados sin lo cual no podrían formar parte del derecho internacional. Al ser una teoría que responde a la escuela voluntarista, prevalece la voluntad de los Estados ya formados por sobre todas las cosas. El Estado es considerado el actor con subjetividad internacional más importante, y un acto como la inclusión de un nuevo miembro en la vida internacional no podría suceder sin el aval de cada uno de ellos. El reconocimiento por parte de cada Estado permite que cada uno pueda establecer una relación con el potencial Estado (Barboza, 2008).

El reconocimiento no es el simple reconocimiento de los hechos, sino también la intención y deseo que un Estado obtenga responsabilidades legales y políticas. Por consiguiente, en los casos en que no existe el reconocimiento se entiende que el potencial Estado no obtiene ni contiene deberes, derechos ni obligaciones propias bajo el derecho internacional, más allá del cumplimiento o no de la situación fáctica. Por ende, esta hipótesis sostiene que la formación de un Estado es una herramienta política discrecional (Shaw 2008). Lauterpacht (1947:55) responde a la pregunta de por qué los Estados con existencia previa tienen la potestad de darles a otros o no personalidad jurídica internacional, argumentando que la subjetividad internacional no puede ser automática, y que su constatación requiere que se cumplan ciertos requisitos de hecho y de derecho y alguien debe cumplir la tarea de controlar esto. Continúa explicando que debido a que no existe un órgano imparcial para llevar a cabo esto, esta tarea debe ser realizada por Estados ya existentes.

Rousseau (1966) atribuye cuatro características a esta teoría: la primera es que la determina como un acto individual unilateral, ya que establece que cada Estado lo reconoce *motu proprio*. La segunda como un acto discrecional, ya que lo describe como un acto libre, debido a que cada Estado puede elegir si quiere formar una relación internacional con otro. La tercera característica indica que puede afectar diversas modalidades en cuanto a que puede ser un reconocimiento a término o condicionado. Y la última característica que le es otorgada indica que es un acto considerado creador atributivo porque un Estado es creado en base al reconocimiento. El Estado solo existe en la medida que ha sido reconocido.

Esta teoría suele ser criticada por la doctrina porque al final la creación de un Estado es una decisión estratégica y política y no objetiva pero que genera consecuencias graves, porque la formación de un Estado – es decir de su capacidad de adquirir derechos y

obligaciones en condición de Estado - depende del reconocimiento de otros Estados lo cual otorga demasiado poder a estos últimos, puede crear una situación de abuso de poder, o que los Estados formen una coalición para negar la personalidad jurídica internacional de un potencial Estado. Es político porque aunque el Estado cumpla con todos los requisitos de Estado mencionados en la Convención de Montevideo y respete los principios del derecho internacional, para poder formar parte de la comunidad internacional depende totalmente del reconocimiento de los Estados. Otra crítica que se le suele hacer a esta teoría es que un potencial Estado que espera ser reconocido no tiene responsabilidad internacional, ni la obligación de cumplir con las exigencias.

Por otro lado, la teoría declarativa sostiene que el reconocimiento de los Estados a un potencial Estado no es condición para su creación, sino que predomina la situación fáctica real. Es decir, existen ciertas condiciones que, si se cumplen, no permiten que la negación de un Estado existente de cierta situación anule su personería jurídica internacional como Estado. El reconocimiento en este sentido pasa a segundo plano, significa en su totalidad una cuestión política. Por ende, se puede observar aquí una separación entre: (i) Los hechos que de facto forman a un Estado, lo cual es una situación innegable. De esta manera se remarca que el territorio no es *res nullius* y se acepta su existencia. (ii) La capacidad para establecer relaciones internacionales con los demás Estados: porque si no son reconocidos por estos no podrán relacionarse, ni formar parte de tratados, pero no hay negación de una situación factual existente.

Esta teoría implica que el reconocimiento es únicamente decisión política que influye en la relación que tiene el Estado que lo reconoce - o no - para con el potencial Estado y no es condición para que éste tenga personería legal internacional. Como establece Rousseau, cuando el Estado existe de hecho, existe de derecho, independientemente de la aceptación de los terceros Estados. Por lo que, cuando una entidad tiene todos los requisitos para ser un Estado, a pesar de no tener el reconocimiento de los demás Estados, la teoría declarativa argumenta y establece que sí lo es. Asimismo, el autor refiere que esta teoría tiene cuatro características fundamentales: en primer lugar, establece que el reconocimiento es un acto colectivo, no es potestad individual, sino que la admisión de los Estados emana de las potencias que tienen responsabilidad internacional. La segunda característica es que se reconoce como un acto puro y simple, ya que no puede hallarse condicionado. Y, por último, el reconocimiento es un acto declarativo en cuanto no es una creación, sino que es una constatación. El único objetivo es comprobar la existencia.

Esta teoría es la más utilizada y popular y se refleja en la Carta de la Convención de Montevideo de 1933 (Derecho Internacional Público, 2013) que expresa:

“La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional”.

Según lo presentado en la Carta referida, se entiende que la responsabilidad de los Estados, como así también los derechos son aplicables a los Estados que quieren ser reconocidos.

Asimismo, la Conferencia de Arbitraje de Yugoslavia (1991), sobre el reconocimiento y la potestad de autodeterminación de Estados resolvió que la existencia o la extinción de un Estado es una cuestión de hecho, y que un Estado se define de manera consensuada como una comunidad que habita en un territorio, que está sujeta a una organización política, que se caracteriza por ser soberano y que el reconocimiento es puramente declarativo ya que reconoce una situación que ya existe. D.J Harris, a su vez, explica que una entidad que no es reconocida por los otros Estados tendrá dificultades en el caso de que quiera relacionarse con ellos.

Luego de analizar ambas teorías, las cuales son un reflejo de las dos con mayor mención y estudio, concluyo la necesidad de formar un híbrido entre ambas, ya que tienen falencias. La teoría constitutiva otorga demasiado poder a los Estados e ignora las situaciones fácticas presentes en la realidad. Es decir, el hecho de que la existencia de un Estado dependa de manera única del reconocimiento de otros es irreal, peligroso y necio porque se dejan de lado ciertas realidades fácticas al negar que existe un territorio determinado, con un gobierno estable que controla una población. Por otro lado, la teoría declarativa falla, de manera que, aunque cumpla con todos los requisitos fácticos, si este no es reconocido como un Estado por los demás es imposible que este establezca relaciones internacionales, y por ende que participe de la comunidad internacional.

Por lo que se concluye que ambas teorías son necesarias y se debería buscar un punto intermedio entre ambas en donde si los requisitos se cumplen que la “verdad” o las consecuencias de esta situación fáctica no dependa del reconocimiento de los demás Estados sino que existan de por sí. Considerando que cada situación es diferente es difícil crear una teoría absoluta aplicable a todos los casos ya que, cada uno debe ser analizado en profundidad. El híbrido entre ambas que propongo sería primero: (i) analizar la situación de porqué fue creado el nuevo Estado, porqué busca reconocimiento

internacional, el medio por el cual logró su independencia o su seccionamiento del anterior Estado, luego (ii) analizar si el potencial Estado cumple con los requisitos para ser considerado un Estado, y si cumple por medio de sus actos con los principios de derecho internacional público, y por último, (iii) analizar la repercusión en el plano internacional: es decir el reconocimiento de los demás Estados y el porqué de la no aceptación de algún Estado, en caso de que ocurra el no reconocimiento. Si es una razón puramente política, como lo es por ejemplo en el caso de Corea de Sur que no es reconocida por Corea del Norte, este Estado debería tener personería jurídica internacional absoluta: en estos casos el no reconocimiento no podría indicar que este potencial Estado no es un Estado, ya que está negando una realidad, no solamente aceptada por el resto de la comunidad, sino una realidad que se puede observar y que está en funcionamiento en el plano internacional. Por lo que es una cuestión innegable.

3.6. LA DOCTRINA DE STIMSON DE RECONOCIMIENTO:

La doctrina de Stimson expresa que no se reconocería a Estados que se formasen por medio de un acto ilícito o por ser contrarios a los principios establecidos en los tratados internacionales. Esta doctrina es una medida que proporciona fines pacíficos pero no tiene sustento ni impone bases legales, sino que es una doctrina a la cual los Estados pueden adherir o no (Quincy Wright). Esta teoría se relaciona con el principio internacional *ex iniuria ius non oritur* (no se puede generar derecho de una ilegalidad) en cuanto que argumenta que el hecho de otorgar reconocimiento a un acto ilícito sería perpetuarlo y otorgarle un beneficio al Estado o a la entidad que produjo esta acción ilegal (Harris 1998,184).

La doctrina de Stimson surgió en 1932 cuando Japón invadió la provincia de Manchuria en China con el objetivo de formar un Estado independiente: el Estado de Manchukuo, ante esto el Secretario de Estado de Estados Unidos reaccionó y declaró el 7 de enero de 1932, en nombre de Estados Unidos que: “the United States cannot admit the legality of any situation de facto nor does it intend to recognize any treatment or agreement entered in between these governments or agents thereof which may impair the treaty rights of the United States... and that it does not intend to recognize any situation, treaty of agreement which may be brought about by means contrary to the covenant and obligations of the treaty of Paris of august 27, 1928” (Taiwan Today, 1951). De aquí nació la doctrina.

Harris (1998) explica que en la práctica el hecho del “no reconocimiento” de un Estado es un signo de política nacional, en otras palabras, es una forma mediante la cual un Estado puede demostrar, en caso de ser un conflicto internacional, de qué lado está, o una posibilidad de imponer su postura ante la situación. El reconocimiento o no de un Estado una manera de expresión.

En esta misma línea, en 1970 la Asamblea General de Naciones Unidas reforzó la doctrina mediante la Resolución 2625 (xxv) (Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados) en cuanto establece que:

“(…) El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte:

- a) a disposiciones de la carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el Derecho Internacional;
- b) los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.”

En la práctica la teoría del no reconocimiento se pudo observar. Uno de estos casos ocurrió en 1965 en Rhodesia, como así explica D.J. Harris (1998), cuando un grupo minoritario segregacionista proclamó la independencia del sur de Rhodesia del gobierno central controlado por Gran Bretaña. En la resolución 216 y 217 del 20 de noviembre de 1965 (Naciones Unidas), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas manifestó sobre este acontecimiento, y pidió a todos los Estados que “no reconocieran” este régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur, y que se abstuvieran de prestar asistencia a este régimen ilegal. Además: “Condema la usurpación del poder por una minoría racista de colonos en Rhodesia del Sur, y considera que la declaración de independencia por esa minoría no tiene validez jurídica”.

Otro caso en donde podemos observar esto ocurrió en Namibia en 1971, cuando la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva exigió a los Estados a no reconocer a Sudáfrica en el territorio de Namibia, después de que la Asamblea General haya proclamado que el mandato de Sudáfrica sobre África del Sudoeste tuviera que cesar ya que su presencia era considerado racista e ilegal. “(…) the International Law Commission in the context of its work on responsibility of States, such a crime entails an obligation for every other State "a) not to recognize as legal the situation created by such

crime" (YILC (1984 II, Part 2) p. 101). Especially for territorial acquisitions resulting from the threat or use of force (...)"

El no reconocimiento no significa que el potencial Estado desaparezca o que ocurra influencia en su orden interno, sino que provoca diferencias en su posición internacional: se le niega el reconocimiento de derechos y obligaciones internacionales. Al no ser reconocido no goza o no está afectado por tales derechos y obligaciones. Entonces, se podría entender que, al no ser reconocido, se lo identifica como parte del Estado del que se intenta separar. Un Estado no reconocido no será tratado como un Estado, su gobierno no será reconocido como un gobierno válido, no podrá adherirse a tratados internacionales, o interrelacionarse diplomáticamente. Esto es importante porque demuestra que el reconocimiento otorga consecuencias jurídicas, y legales propias del Estado, además de ser una demostración política (D.J. Harris 1998). Lo ocurrido a raíz de la doctrina de Stimson instala un precedente a los cuales los Estados tienen la opción de adherir. Se podría pensar como una doctrina moderna en el sentido de que implica que no se reconocerá un Estado nuevo cuyo nacimiento surge de una base o por medio de actos ilícitos. La idea de la modernidad proviene de que es una doctrina que nace luego de que hayan ocurrido la mayoría de los actos de descolonización de los Estados (América, África).

El Consejo Europeo en 1991 estableció ciertas guías sobre el reconocimiento de nuevos Estados enfocados en Europa del Este y la Unión Soviética, y estableció que la Unión Europea reconocería aquellos Estados que fueron constituidos de manera democrática⁷, que hayan aceptado las obligaciones internacionales, y que se hayan comprometido de buena fe a negociar de forma pacífica (Shaw 2017). De aquí surgió que cuando los Estados miembros de la Unión Europea debatieron sobre si reconocer o no la República de Yugoslavia fue condicionante que ésta se comprometiera y asegurara que no se comportaría de manera hostil para con los demás Estados, ni tampoco intentaría dominar, ni reclamar territorios ajenos (D.J.Harris).

Por lo expuesto, observamos que esta teoría ha sido utilizada (referenciada o no) por diferentes Estados e impone y reafirma que los Estados, como así también cualquier otra entidad debe respetar a otro Estado.

Hay Estados que no son reconocidos por todos los Estados, pero esto no significa que no tienen subjetividad internacional, por ejemplo, el caso de la República de Kosovo.

⁷Es preciso aclarar que esta teoría corresponde al reconocimiento de gobierno (es decir, de uno de los elementos que integran el Estado) y no al reconocimiento del Estado en cuanto tal..

Kosovo se separó de Serbia mediante de una declaración unilateral el 17 de febrero de 2008. En la actualidad 116 Estados la reconocen, siendo Barbados el último en dar su reconocimiento expreso. A pesar de esto, Serbia aun considera a Kosovo como un Estado autónomo dentro de su territorio (Kosovo thanks you, 2018). La Corte en la Opinión Consultiva sobre la declaración unilateral de Kosovo de Serbia, da una explicación sobre la evolución a través de los años de las declaraciones de independencia de Estados. Indica que la declaración unilateral de independencia puede colisionar con el principio de integridad territorial instaurado en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en otras palabras ponen en relevancia que dos principios colisionan. En este caso específico determinó que: “La Corte observa, no obstante, que en todos esos casos el Consejo de Seguridad se pronunció sobre la situación concreta que existía en el momento en que se realizaron las declaraciones de independencia: la ilegalidad de tales declaraciones no se derivaba, por tanto, de su carácter unilateral, sino del hecho de que iban o habrían ido acompañadas de un uso ilícito de la fuerza o de otras infracciones graves de las normas del derecho internacional general, en particular las de carácter imperativo (*jus cogens*)”. Por lo que indica que las declaraciones unilaterales de independencia no son ilegales de por sí, sino que la ilegalidad depende estrictamente del medio y modo por el que se logró la independencia y que por lo tanto la declaración de independencia de 17 de febrero de 2008 no vulnera el derecho internacional. En conclusión, un Estado podría declarar su independencia de manera unilateral y lícita siempre que no interfiera, ni provoque acciones en contra los principios del derecho internacional público, ni de los derechos de los demás Estados.

Otro Estado no reconocido por toda la comunidad es Palestina. El 15 de noviembre de 1988 el Consejo Nacional de Palestina declaró la independencia de Palestina, desde entonces buscan reconocimiento internacional. La ONU otorgó a Palestina el estatus de Estado observador con una votación de 138 votos a favor, 9 en contra y 41 sin voto (Caño, Antonio, 2012). Otro Estado es el Estado de Israel, independiente desde 1948, no reconocido por 32 Estados miembros de las Naciones Unidas, especialmente países árabes. Como así también por un lado, Corea del Norte: no reconocida por Corea del Sur y Japón y por el otro Corea del Sur que se proclamó en 1948 tras la división con Corea del Norte, no reconocida solamente por Corea del Norte.

Los Estados mencionados anteriormente son casos que permiten entender con mayor claridad lo explicado hasta ahora: Estados que cumplen con todos los requisitos para ser un Estado, que tienen el poder para relacionarse con otras entidades jurídicas

internacionales en su carácter de Estado, pero aun así no son reconocidos como Estado por toda la comunidad internacional.

3.7. Principios del derecho internacional a los que debe adherir un Estado:

Existen principios del derecho internacional que nacieron a raíz del derecho consuetudinario a los que deben adherirse y respetar los Estados si no quieren generar responsabilidad internacional.

La resolución de la Asamblea General de la ONU, del 24 de octubre de 1970 (Derecho Internacional Público, 2013) indica cuáles son estos principios y qué actitudes deben tener los Estados:

- (i) los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- (ii) los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;
- (iii) los Estados tienen la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad de la Carta;
- (iv) la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;
- (v) el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;
- (vi) el principio de la igualdad soberana de los Estados;
- (vii) los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por la Carta.

Se entiende que un Estado no puede utilizar la fuerza contra otro Estado, pero el alcance de esta afirmación tiene un límite. Los Estados, en principio, tienen prohibido utilizar la fuerza contra otro Estado, pero como en todas las reglas existe una excepción, en este caso es: la legítima defensa. La legítima defensa concede la posibilidad de utilizar la fuerza y repeler un ataque, con la condición de que una vez que esto ocurra los actos avalados por la legítima defensa deben cesar, es una cuestión de defensa con proporcionalidad al ataque. Barboza menciona que el derecho consuetudinario demanda que la reacción debe ser razonable e inmediata. La realidad de cómo ocurren los ataques

terroristas en la actualidad provocó un cambio de paradigma con respecto a esta afirmación, como así también a su excepción. La resolución 1368 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2001) reconoció la gravedad de la situación ocurrida y permitió, instó, exhortó a la comunidad internacional a prevenir y reprimir actos de terrorismo cumpliendo las resoluciones pertinentes al Consejo de Seguridad, permitiendo de esta manera ampliar los casos en donde se permite la legítima defensa. Con respecto a lo expuesto anteriormente, se observa que hubo un antes y un después a lo ocurrido el 7/11, como indica Barboza (2008: 279) “hay un derecho a ejercer la legítima defensa ante un ataque terrorista ejecutado por actores no estatales, y que esa acción podría dirigirse contra el Estado o Estados que los albergaran”. Esto cambia la situación, ya que no es necesario que el Estado y el actor no estatal responsable por los ataques sean cómplices para poder ser condenados. También se observa un cambio en cuanto a la necesidad en que haya inmediatez en el ataque, ya que por lo general estos actos son más pensados y ocurren después de transcurrido un tiempo.

3.8. Responsabilidad internacional de un Estado:

El hecho de que un Estado es responsable por sus actos proviene de un principio internacional respaldado por el hecho de que cada Estado es soberano y existe equidad entre ellos. Un acto que incumple o viola un principio internacional de un Estado para con otro genera responsabilidad internacional (Shaw, 2017). Existen tres características que permiten distinguir cuando existe responsabilidad internacional estos son: que exista una obligación internacional entre dos Estados, que la obligación no haya sido cumplida ya sea por medio de una acción u omisión en su actuar, con la condición de que pueda ser atribuible al Estado, y por último que la acción u omisión hayan provocado ese daño (Shaw 2017). Además, los Estados acarrean responsabilidad internacional, ya sea por medio de una acción o de una omisión que viola una obligación legal internacional instalada de cualquier forma, ya sea por medio de un tratado, o costumbre (Brownlie, 1998). La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 12 de diciembre de 2001 un proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en las que indica las consecuencias internacionales que nacen a partir de que un Estado haya cometido el hecho ilícito. Tales son en primer lugar, el deber de cumplir con la obligación que en principio fue transgredida; en segunda lugar la cesación y no repetición del hecho ilícito: el Estado está obligado a, por un lado no

continuar con el comportamiento transgresor y por otro lado, dar garantías de que en el futuro no volverá a repetir el comportamiento; y en tercer lugar la reparación: el Estado es responsable de reparar todo el perjuicio causado, tanto daño material como moral.

Lo que delimita la responsabilidad del Estado es la atribución de tal. Hay dos principales teorías sobre la atribución de responsabilidad, una es la responsabilidad objetiva y la otra responsabilidad subjetiva o negligente. En el primer caso el Estado es responsable por el hecho cometido sin importar si fue intencional, de buena o de mala fe. El segundo caso implica que debe haber intención o un actuar negligente para que exista responsabilidad estatal (Shaw 2017). Shaw asegura que la mayoría de la doctrina, como así también de los casos reales utilizan la teoría objetiva. El Estado es responsable por todas las acciones que cometen sus agentes, órganos, representantes sin importar si el acto ilícito fue cometido con la intención de cometerlo (Becker 2006). “The State on whose behalf the agent engages in terrorist action may incur international responsibility for breaching the international customary and treaty rules that make it unlawful to organize, instigate, assist, finance or participate in terrorist acts in the territory of other States” (Cassese, 2004). Como acabamos de mencionar, un Estado puede ser responsable no solamente por el hecho de cometer un hecho ilícito y por el daño que este pudiera causar, sino también por no cumplir con su deber de prevenir cierta situación, aunque el acto cometido haya sido hecho por sujetos por los cuales ellos no deberían responder, como por ejemplo grupos terroristas (Abi-Saab, 2004). El Estado puede ser responsable por no haber actuado con la diligencia suficiente para prevenir ataques terroristas, o por apoyar al grupo.

En este capítulo se estudió qué significa tener personalidad jurídica internacional y la responsabilidad que esto conlleva. Se nombraron los diferentes tipos de sujetos internacionales y se hizo un análisis más profundo sobre el Estado, en tanto es el sujeto internacional más importante y el único originario. Nos hemos focalizado en el origen de los Estados, y la importancia del reconocimiento de otros Estados y los principios que los Estados deben respetar. En el próximo capítulo se verá si es posible subsumir al Estado Islámico bajo las características tanto de Estado como grupo terrorista.

CAPITULO 4

4.1 ISIS, ¿UN ESTADO?

SUBSUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO ISLÁMICO CON LA CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO DE 1933.

En este capítulo retomaremos las características definitorias del Estado, de acuerdo al derecho internacional vigente, a los efectos de evaluar si es posible identificarlas en el caso del ISIS. El punteo que sigue nos permitirá identificar con precisión su compleja naturaleza jurídica.

- a. **Población permanente:** el territorio del ISIS está compuesto por territorios conquistados de Iraq y Siria por lo que ya de por sí existe cierta base poblacional. Se debe diferenciar quienes son seguidores del ISIS y quienes están atrapados como rehenes.

El ISIS ha utilizado medidas de propaganda y seducción para con el resto del mundo, por medio de llamados constantes hacia los musulmanes con el fin de formar una Umma unida y fuerte y de esta manera conquistar el mundo. Debido a esto, el ISIS ha albergado y recibido a “inmigrantes” provenientes de diferentes partes del mundo con quienes comparten el objetivo. Ocurre que algunas personas que contestan al llamado son personas de segunda o tercera generación, residentes en Occidente, no aceptados en su sociedad, que ven esto como una excusa y oportunidad para pertenecer a algo (Roy, 2017). Por ende, los que reciben el llamado y deciden pelear y unirse al ISIS tienen un mismo sentido de pertenencia, una misma cultura y mismos valores y objetivos, lo cual es el fin del primer requisito de la Convención de Montevideo. Aunque existen soldados inmigrantes, la mayor parte de la población de los territorios conquistados por el Estado Islámico son sirios e iraquíes, esto fortalece su establecimiento porque significa que las personas están arraigadas en el lugar, y familiarizadas con la cultura, lo cual no es un dato menor. Asimismo, según un informe de la ONU del año 2016 el ISIS “está al mando de un total de, aproximadamente, 30.000 combatientes en la

región”. Y según Eli Bernstein (2016), los territorios que controla el ISIS en Siria e Iraq tienen una población de más de 6 millones de habitantes.

- b. **Territorio determinado:** Un análisis (Bernstein, 2016) hecho por Conflict Monitor controlado por IHS Markit, una empresa especializada en servicios de análisis y crítica de información internacional afirma que efectivamente hay un territorio controlado por el ISIS pero que éste ha ido decreciendo a través de los años. Exponen que en enero de 2015 controlaba 90.800 km², en enero 2016: 78.000 km², enero de 2017: 60.400 km².y en junio de 2017: 36.200 km². Esto significa que el ISIS ha perdido un 60% de su territorio desde el 2015. Igualmente, en cuanto a lo pertinente para el análisis de esta tesis se demuestra que, aunque la extensión del territorio controlado es menor, definitivamente controla un territorio. Retrotrayendo a las características explicadas en puntos anteriores, el hecho de que el territorio controlado por el ISIS no esté unificado no es un impedimento para que sea reconocido como un Estado. Se adjunta como **Anexo 1** un mapa del territorio conquistado del Estado Islámico.
- c. **Gobierno:** El ISIS está organizado gubernamentalmente con el fin de liderar a su población y proteger su territorio. La máxima autoridad es el Califa, quien en la actualidad es Abu Bakr al-Baghdadi, controla de manera religiosa y política al Estado. Según explica Duffy, el ISIS tiene varios departamentos que operan de modo nacional, provincial y local. Indica que cada provincia tiene un gobierno casi autónomo, por lo que tienen libertad.

Luego existen tres Consejos: Consejo de Shura (formado por 11 miembros), Consejo Militar (formado por tres miembros) y el Consejo de Seguridad e Inteligencia (Stanford University, 2017). Además, cada provincia tiene su gobernador. Como se mencionó con anterioridad todos responden al Califa. En las partes del territorio del ISIS que están consolidadas existe también un sistema simple judicial, policía de tipo religiosa, control sobre el sistema educativo, y control sobre los

comercios. Un informe de la ONU (United Nations, 2014) sobre el terror de vivir en Siria bajo el ISIS, establece que:

“Isis has acted toward a common purpose. The level of organization, character of its ranks and membership, and long-term vision indicate a cohesive and coordinated group...ISIS functions under responsible command and has a hierarchical structure including a policy level. The group has demonstrated its capacity to impose a policy on its members and ensure the coordinated implementation of decisions made by its leadership”.

- d. **Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados:** Shaw (2008) remarca que esta característica no está limitada a los Estados, ya que existen otras figuras jurídicas que también lo tienen, como organizaciones internacionales, Estados no independientes, etc. Igualmente, se debe analizar si en este caso el ISIS puede establecer relaciones con otros Estados, esta capacidad es fundamental. Frente a este análisis se puede observar que el ISIS se comunica por medios de comunicación: videos, Twitter, páginas de internet. Su grupo se basa en la publicidad. Vale remarcar que el hecho de no actuar desde la clandestinidad representa una diferencia con Al Qaeda ¿pero hasta qué extensión se puede entender esto como una relación? Sí se puede afirmar que el ISIS se comunica con personas en el interior de los Estados, por medio de páginas encriptadas, pero el hecho de que no quieran ser descubiertos, o de no poder establecer una reunión en persona con un representante de gobierno de otro país es algo primordial. No podríamos decir que el ISIS entable relaciones con los demás Estados, ya que no es reconocido como un Estado por ellos, por lo que las relaciones que podrían ocurrir con el ISIS no tendrían ese propósito.

4.2. ESTADO ISLÁMICO ¿UN GRUPO TERRORISTA?

SUBSUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ISIS CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRORISMO

Considerando las diversas definiciones tratadas en el capítulo 2 sobre qué es el terrorismo y en qué consisten los actos terroristas, nos ocupamos a continuación de analizar si los actos del ISIS descritos en el capítulo 1 de la tesis pueden ser subsumidos

en estas características. Nuevamente, el punteo que sigue nos permitirá contribuir a una mejor comprensión de la naturaleza jurídica del ISIS.

Los hechos deben ser considerados como un crimen bajo las regulaciones de la mayoría de los Estados: El ISIS comete actos ilícitos a través de diferentes hechos que se pueden evidenciar: por un lado, manera de financiación de su territorio la cual depende en parte de secuestros, confiscación de dinero y objetos de valor. Asimismo, el ISIS generó ataques que provocaron miles de muertes, tales son calificados como crímenes de lesa humanidad. 33.000 muertes, 41.000 lesiones graves, y más de 11.000 personas fueron tomadas como rehenes por el ISIS, datos especificados por la Universidad de Maryland de los años 2002 al 2015. Estos datos son un ejemplo de la violencia abundante, hecha de una manera indiscriminada y sin objeto específico. Además, como indican los informes citados en el capítulo 2, el ISIS es responsable de todo tipo de ataques y torturas a su población. Todos estos actos son contrarios a los principios del derecho internacional público.

El objetivo debe ser el de crear y expandir el sentimiento de terror por medio de actuaciones violentas: el objetivo del ISIS es el de crear un Califato, y para eso cultivan terror en la sociedad: no toleran diferentes creencias, exigen fidelidad y obediencia. El terror nace, además, a partir de la consideración de que todos los que no son fieles son enemigos, por lo que no existe un blanco específico de ataque, sino que todas las personas tienen posibilidad de sufrir un ataque terrorista ya que los ataques se hacen de manera indiscriminada, esto genera terror en la población mundial. Su objetivo tiene que ver también con aterrorizar para poder generar obediencia.

Los hechos deben estar motivados ya sea por razones políticas, religiosas o de cualquier ideología: todas las actuaciones del ISIS están motivadas por su creencia religiosa hacia el islam llevado al extremismo y al fundamentalismo.

Aunque los actos y hechos del ISIS se pueden subsumir bajo las características del terrorismo, concluimos que no es un grupo terrorista, debido que también comparte las características de Estado. Es por eso que el Estado Islámico es un grupo terrorista *sui generis*.

En este capítulo analizamos si el Estado Islámico puede subsumirse bajo las características de Estado, o de grupo terrorista. En el apartado siguiente expondremos la conclusión del presente trabajo.

CONCLUSIÓN:

La Corte Internacional de Justicia a través de su Opinión Consultiva de 22 de julio de 2010 hace un breve resumen sobre las declaraciones de independencia de los Estados. Se retrotraen a los siglos XVIII y XIX y explican que en aquella época las declaraciones de independencia no eran consideradas contrarias al derecho internacional. En la segunda mitad del siglo XX el derecho internacional evolucionó hasta dar lugar a un derecho a la independencia de los pueblos de los territorios no autónomos y de los pueblos sometidos a la dominación, explotación y extranjerías. Indican que el Consejo de Seguridad observa el motivo y la manera en que se realizan las declaraciones unilaterales de independencia y señala que la ilegalidad de tales declaraciones no se derivaba tanto, de su carácter unilateral, sino del hecho de que iban o habrían ido acompañadas de un uso ilícito de la fuerza o de otras infracciones graves de las normas del derecho internacional general, en particular del carácter imperativo.

Para concluir y dar una respuesta a la hipótesis de esta tesis, en cuanto a: a) en primer lugar afirmar si el ISIS puede subsumirse en las características de un Estado, como pretendieron y se auto adjudicaron en el 2014; y b) en segundo lugar, dependiendo de la primera respuesta bajo qué subjetividad internacional, si es que tiene, podemos subsumir al ISIS, exponemos lo siguiente:

Aunque el ISIS ha conquistado y ha formado un territorio organizado, con un líder y un gobierno independiente que se autoabastece, esta tesis concluye con el argumento de que el ISIS no puede ser considerado un Estado. Es cierto que cumple con los requisitos descriptos en la Convención de Montevideo, en cuanto a que tiene población, territorio y gobierno, pero aun así no es un Estado en cuanto a que es símbolo de violencia. Esta figura jurídica viola de forma constante los derechos humanos y humanitarios, en cuanto secuestra, bombardea, asesina, etc.

Si analizamos las teorías de reconocimiento, podemos concluir que, sin importar a cuál teoría adhiramos, el ISIS no es un Estado. Según la teoría constitutiva, el ISIS no es un Estado porque no es reconocido como tal por ninguno de los Estados. En cuanto a la teoría declarativa, el ISIS no es un Estado, porque, aunque cumpla con la mayoría de los requisitos de Estado expuestos por la Convención de Montevideo, su actuación violenta hace que sea inconcebible su proclamación, ya que su actuar no es compatible con los principios exigidos a los Estados. Asimismo, siguiendo las doctrinas de reconocimiento, concluimos que el origen de un Estado en la actualidad no puede ser producto de un acto

ilícito, lo cual es exactamente la manera en la que el ISIS fue creado. El hecho de que no lo reconozcan significa que no tiene la capacidad de actuar y entrar en relaciones con los demás Estados parte en calidad y capacidad de Estado. Para esto, podemos principalmente referenciar la teoría de Stimson, en cuanto a que no se debe reconocer un Estado que surge por un acto ilícito, como lo hizo el ISIS.

Por otro lado, debemos considerar el hecho de que el ISIS no necesariamente busca la aprobación o el reconocimiento de los demás Estados, como sí lo hacen otros entes que se quieren independizar o separar de tu actual territorio, como, por ejemplo, Cataluña. Podemos pensar que el ISIS quiere ser un Estado para poder seguir conquistando, y continuar con su objetivo de crear una comunidad musulmana extremista. Parecería que el ISIS pretende ser un Estado y ofrecer todo lo que ser un Estado conlleva, pero sin que esto requiera la responsabilidad derivada de la estatalidad. El ISIS no exige formar parte de la comunidad internacional, o de organismos internacionales; quiere ser un Estado en su esfera interna – se observa con su organización, población, financiación, política, etc. –pero no en la externa, es decir parecería que no le interesa relacionarse con terceros Estados de una manera que no sea violenta y además requiere estar reglamentado por sus propias reglas y leyes y no convivir en la comunidad internacional.

A su vez, debemos mencionar que, en la actualidad, el ISIS ha ido perdiendo fuerza y poder desde el 2014, y que ciertos territorios de Siria y de Irak fueron recuperados por sus respectivos gobiernos (tras la ayuda de terceros Estados). En noviembre de 2016, se estimó que el ISIS perdió el 62% de su territorio en Irak (incluyendo Mosul) y el 30% de Siria. Lo que se traduce a la pérdida de, según la Coalición Global, 107.575 km² desde septiembre del 2014. El ingreso total del ISIS ha decaído en un 50% en dos años, de \$970–1,890m in 2014 a \$520–870m in 2016 (European Parliament, 2017). Aunque los datos sean estos, no podemos confirmar que el ISIS esté por disolverse ya que podría resurgir o reinventarse en cualquier momento.

El ISIS gobierna en base al terror y al miedo. Claro está que los ataques de este grupo ocurren de manera imprevisible, con el solo fin de provocar un daño para demostrar una idea proveniente de un fin más grande que el del ataque o acto violento que hicieron, compatibles con las descripciones de actos terroristas. En otras palabras, su objetivo es siempre más grande que sus acciones. El objetivo del ISIS es conquistar el mundo e imponer su ideología. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha hecho referencia a las actuaciones de este grupo como actuaciones terroristas, y reafirmó que las acciones terroristas, incluyendo las del ISIS no deben ser asociadas con ninguna

religión, nacionalidad ni civilización. Es importante hacer esta distinción con el fin de no condenar a los musulmanes del mundo que nada tiene que ver con este grupo terrorista que se apropió de su religión, e interpretó la Sharía de manera extremista y la utilizó como medio de unión y pertenencia para convencer a personas a unirse a ellos. Aún más cuando son los musulmanes los que más ataques sufrieron debido a esto.

En consecuencia, podríamos considerar al ISIS no como un Estado, pero sí como un grupo terrorista *sui generis*. Un grupo que busca expandirse en el mundo, crear un gobierno e instalar una forma de vida de la época de Mahoma. Esto implica que el grupo terrorista no tiene responsabilidad por su actuar como “grupo” o como “sujeto internacional”, sino que cada miembro deberá ser juzgado de manera individual por los hechos que cada uno cometió.



Universidad de
San Andrés

ANEXO I

GLOSARIO

Califa: autoridad que reemplaza al Profeta en la doble misión de defender la fe y gobernar al mundo. Barberis (1984, 114)

Califato: Sistema de gobierno regido por un califa. (RAE)

Chiitas: Rama de la religión islámica que considera a Alí, sucesor de Mahoma, y a sus descendientes, únicos imanes legítimos. (RAE)

Corán: Libro en que se contienen las revelaciones de Dios a Mahoma y que es fundamento de la religión musulmana. (RAE).

Sharía: Ley religiosa islámica reguladora de todos los aspectos públicos y privados de la vida, y cuyo seguimiento se considera que conduce a la salvación. (RAE)

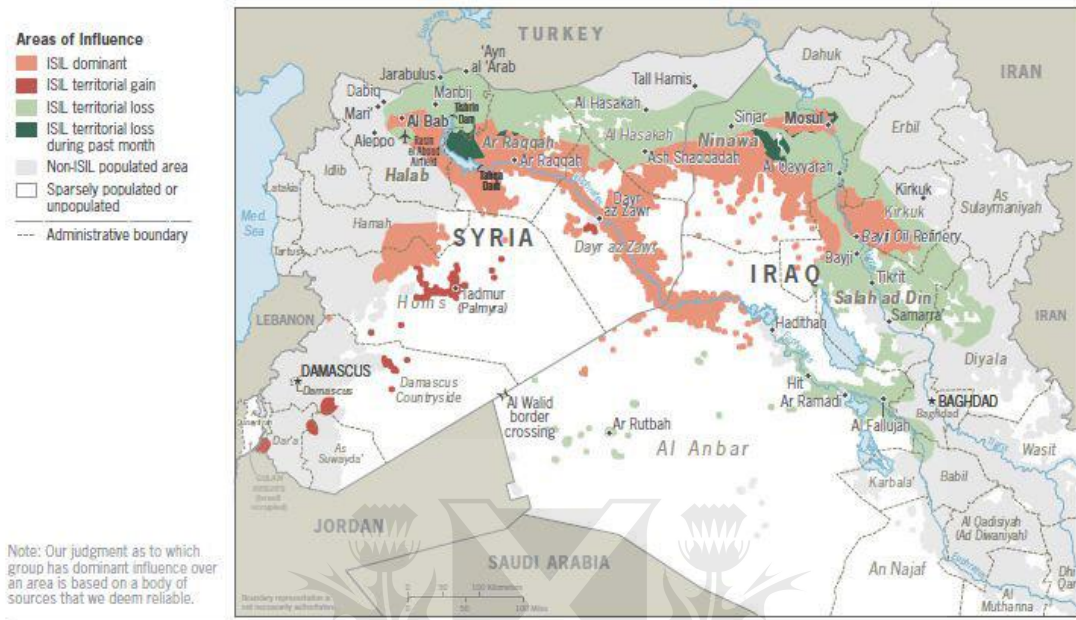
Suní: Dicho de una de las dos ramas principales de la ortodoxia islámica. Que se ciñe a la autoridad de la Sunna. (RAE)

Sunna: Conjunto de preceptos que se atribuyen a Mahoma y a los primeros cuatro califas ortodoxos. (RAE)

Umma: Comunidad de los creyentes del islam. (RAE)

Zakat: Tributo que los musulmanes están obligados a pagar de sus bienes y consagrar a Dios. (RAE)

ANEXO II



(Global Coalition, 2016).



BIBLIOGRAFÍA

- Alfifi, Majid, Kaghzgaran, Parisa, and Caverlee, James. *Measuring the Impact of ISIS Social Media Strategy*. (2018). Recuperado de: http://snap.stanford.edu/mis2/files/MIS2_paper_23.pdf
- Anzit Guerrero, Ramiro (2009). *Cooperación Penal Internacional, en la era del terrorismo*. Buenos Aires, Argentina: Lajouane.
- Armstrong, Karen. (2004). *Los orígenes del fundamentalismo en el judaísmo, el cristianismo y el Islam*. España: Tusquets.
- Atwan, Abdel Bari (2015). *Islamic State. The digital caliphate*. United States: University California Press.
- Barberis, Julio A. (1984). *Los sujetos del derecho internacional actual*. Madrid, España: TECNOS.
- Barboza, Julio. (2008). *Derecho Internacional Público*. Argentina: Zavalia.
- Bardají, Rafael L. (2015) *Las raíces del Estado Islámico*. Fundación Faes. Recuperado de: http://www.fundacionfaes.org/file_upload/news/pdfs/20151127134223.pdf.
- Bernstein, Eli (2015) *Is the Islamic State a 'state' by International Law?* University of Western Australia. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/310773204_Is_the_Islamic_State_a_'state'_by_International_Law
- Becker, Tal (2006). *Terrorism and the State. Rethinking the rules of State Responsibility*. Oregon, United States: Hart Publishing.
- Bianchi, Andrea (2004). *Enforcing International Law Norms Against Terrorism*. Oregon, United States: Hart Publishing.
- Brownlie, Ian. (2008). *Principles of Public International Law*. New York, United States: Oxford University Press Inc.
- Buchanan, Allen. (2004) *Justice, legitimacy and self-determination. Moral foundations for international law*. New York, United States: Oxford University Press Inc.
- Caño, Antonio. (2012) *La ONU acepta a Palestina*. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2012/11/29/actualidad/1354211937_218747.htm

- Clarín. (2014) *Mujeres y niñas yazidíes empujadas al suicidio antes de ser violadas por el ISIS*. 23 de diciembre. Recuperado de: https://www.clarin.com/mundo/mujeres-yazidies-suicidan-violadas-isis-yihadistas_0_BkPoNDcwXx.html
- Columbia University Press. (s.f.) *An Interview with Olivier Roy*. Recuperado de: <https://cup.columbia.edu/author-interviews/roy-globalized-islam>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1948) *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012) *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Derecho Internacional Público (2013). *Convención sobre derechos y deberes de los estados. Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933*. Recuperado de: <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>
- Derecho Internacional Público. (2010) *Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta De Las Naciones Unidas*. Recuperado de: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>
- Díaz Cisneros, César (1966). *Derecho internacional público*. Buenos Aires, Argentina, Tipografía Editora Argentina.
- Duffy, Helen (2005). *The “War on Terror” and the Frame Work of International Law*. New York, United States: Cambridge University Press.
- Edwards, Holli (2017). *Strategic Security Analysis: Does International Law Apply to the Islamic State=Towards a more comprehensive legal response to international Terrorism*. Geneva Centre for Security Policy. Recuperado de:

<https://www.gcsp.ch/News-Knowledge/Publications/Does-International-Law-Apply-to-the-Islamic-State>

- EUR-lex. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. (2002) *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo*. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0475&from=ES>
- European Parliament. (2017) Policy Department, Directorate-General for External Policies. *The financing of the 'Islamic State' in Iraq and Syria (ISIS)*. Recuperado de: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2017/603835/EXPO_IDA\(2017\)603835_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2017/603835/EXPO_IDA(2017)603835_EN.pdf)
- Fernández, Pablo. (s.f.) “Todo lo que debes saber sobre ISIS y su cruzada terrorista”. Vix. Recuperado de: <http://www.vix.com/es/btg/curiosidades/6948/todo-lo-que-debes-saber-sobre-isis-estado-Islámico-y-su-cruzada-terrorista>.
- Fombuena, Cristina L. (2014) *Concepto de Umma. Más de un sentido*. WebIslam. 26/8/2014. Recuperado de: <https://www.webislam.com/articulos/95635-concepto-de-umma.html>
- Gasser, Hans Peter (2002). *Actos de terror, “terrorismo” y derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5ted8g.htm>
- Global Coalition. (2016) *Daesh Areas of Influence – December 2016 Update*. Recuperado de: http://theglobalcoalition.org/en/maps_and_stats/daesh-areas-of-influence-december-2016-update/
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. (2003) “Palestina: Independencia de un Estado” en: *Temas selectos de derecho internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/831/33.pdf>
- González Napolitano, Silvina S. (2015) *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Argentina: ERREPAR S.A.

- Gutiérrez, Oscar. (2016) *Mohamed al Adnani, la voz del terror*. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2016/08/12/actualidad/1471004505_327757.html
- Harris DJ. (1998) *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell.
- Heibner, Stefan; Neumann, Peter R.; Holland-McCowan, John; Basr, Rajan. (2017) *Caliphate in Decline: An Estimate of Islamic State's Financial Fortunes*. ICSR. The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence. Recuperado de: <https://icsr.info/wp-content/uploads/2017/02/ICSR-Report-Caliphate-in-Decline-An-Estimate-of-Islamic-States-Financial-Fortunes.pdf>
- IHS Markit. (2017) *Islamic State Territory Down 60 Percent and Revenue Down 80 Percent on Caliphate's Third Anniversary, IHS Markit Says*. Recuperado de: <http://news.ihsmarkit.com/press-release/aerospace-defense-security/islamic-state-territory-down-60-percent-and-revenue-down-80>
- Institute for Economics & Peace. (2017) *Global Terrorism Index*. Recuperado de: <http://economicsandpeace.org/reports/>
- ISIS Spokesman Declares Caliphate, Rebrands Group as "Islamic State". (2014) Recuperado de: <https://news.siteintelgroup.com/Jihadist-News/isis-spokesman-declares-caliphate-rebrands-group-as-islamic-state.html>
- Jennings, Robert y Watts, Arthur. (1996) *Oppenheim's International Laws*. ninth edition: volume 1. London and New York: Longman.
- Klabbers, Jan (2002). *An introduction to International Institutional Law*. New York, United States: Cambridge University Press. Recuperado de: http://assets.cambridge.org/97805215/16204/frontmatter/9780521516204_frontmatter.pdf
- *Kosovo Thanks You*. Recuperado de: <https://www.kosovothanksyou.com/?paged=3>
- Kramer, Martin. (2003) "Coming to Terms: Fundamentalists or Islamists". *The Middle East Quarterly*. Recuperado de: https://scholar.harvard.edu/files/martinkramer/files/coming_to_terms_fundamentalists_or_islamists_middle_east_quarterly.pdf
- Lauterpacht, Hersch. (1947). *Recognition in International Law*. New York,

United States: Cambridge University Press.

- League of Nations. (1937) *Convención para la Prevención y la Represión del Terrorismo*. Recuperado de: <https://www.wdl.org/es/item/11579/>
- Longobardo, Marco. (2017) “The self-proclaimed statehood of the Islamic State between 2014 and 2017 and International Law” en *Anuario Español de Derecho Internacional* N°33. Revista del Departamento de Derecho Internacional. Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, Pamplona, España.
- Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. (1965) *Resoluciones 216 y 217*. Recuperado de: [https://undocs.org/es/S/RES/216%20\(1965\)](https://undocs.org/es/S/RES/216%20(1965))
- Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. (2001) *Resolución 1368*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1368%20\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1368%20(2001))
- Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. (2018) *Sexto informe del Secretario General sobre la amenaza que plantea el EIIL (Dáesh) para la paz y la seguridad internacionales y la gama de actividades que realizan las Naciones Unidas en apoyo de los Estados Miembros para combatir la amenaza*. Recuperado de: <http://undocs.org/es/S/2018/80>
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.) *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- Podestá Costa y Ruda, Jose María (1979). *Derecho internacional público*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina. Quinta edición y primera actualizada.
- Portmann, Roland (2010). *Legal Personality in International Law*. Cambridge University Press. Recuperado de: http://assets.cambridge.org/97805217/68450/frontmatter/9780521768450_frontmatter.pdf
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

- Rehman, Javaid (2005). *Islamic State Practices, International Law and the Threat from Terrorism: a Critique of the clash of civilizations in the new world order*. Oregon, United States: Oxford and Portland, Oregon.
- Instituto de Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de La Plata. (s.f.) *Resolución 2625 (xxv) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Principios/RESOLUCI%20D3N%202625.pdf
- Rousseau, Charles. (1966). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- Roy, Oliver. (2017) *Who are the new jihadis?* <https://www.theguardian.com/news/2017/apr/13/who-are-the-new-jihadis>
- Saul, Ben (2010) *Defining Terrorism in International Law*, Oxford Scholarship online.
- Shaw, Malcom N.(2008) *International Law*. Cambridge University Press, pág. 454. Recuperado de: http://pcfreak.net/international_university_college_files/Cambridge%20University%20Press%20-%20Malcolm%20N.%20Shaw%20-%20International%20Law,%205th%20Edition.pdf
- Shaw, Malcom N. (2017) *International Law*. Cambridge University Press. Recuperado de: [https://books.google.com.ar/books?id=GR4xDwAAQBAJ&pg=PA334&dq=December+16,1991.+U.K.M.L.+1991,\(1991\)+62+B.Y.I.L+559&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjw7vaU-ojeAhVHFpAKHQxcAd4Q6AEINjAC#v=onepage&q=December%2016%201991.%20U.K.M.L.%201991%20\(1991\)%2062%20B.Y.I.L%20559&f=false](https://books.google.com.ar/books?id=GR4xDwAAQBAJ&pg=PA334&dq=December+16,1991.+U.K.M.L.+1991,(1991)+62+B.Y.I.L+559&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjw7vaU-ojeAhVHFpAKHQxcAd4Q6AEINjAC#v=onepage&q=December%2016%201991.%20U.K.M.L.%201991%20(1991)%2062%20B.Y.I.L%20559&f=false)
- Solomon, Hussein (2016). *Islamic State and the Coming Global Confrontation*. Bloemfontein, South Africa, Palgrave Macmillan.

- Stanford University. (2017) Mapping Militant Organizations. *The Islamic State*. Recuperado de: <http://web.stanford.edu/group/mappingmilitants/cgi-bin/groups/view/1#note210>
- START. (2018) “Global Terrorism in 2017”. En *Background Report*. Recuperado de: https://www.start.umd.edu/pubs/START_GTD_Overview2017_July2018.pdf
- START. (2016) “Patterns of Islamic State-Related Terrorism, 2002-2015” en *Background Report*. Recuperado de: http://www.start.umd.edu/pubs/START_IslamicStateTerrorismPatterns_BackgroundReport_Aug2016.pdf
- Taiwan Today. (1951) “*Recognition or Non-Recognition: Notes on International Law*”. Recuperado de: <https://taiwantoday.tw/print.php?unit=4&post=6600>
- *The International Conference on the Former Yugoslavia. Official Papers*. (1991) “Conference on Yugoslavia Arbitration Committee”. Opinion N° 1, p. 1259. Recuperado de: <https://books.google.com.ar/books?id=MnwGd5YzCsUC&pg=PA1262&lpg=PA1262&dq=Conference+on+Yugoslavia,+on+20+November+1991&source=bl&ots=VM-hqMtuo&sig=WIARhNrSPRDIo5fUCB5IoN4ieFM&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewievIzCiercAhVGuVkJHUYmCvEQ6AEwBnoECAQQAQ#v=onepage&q&f=false>
- United Nations.(2014) Security Council. *Security Council Adopts Resolution 2170 (2014) Condemning Gross, Widespread Abuse of Human Rights by Extremist Groups in Iraq, Syria*. Recuperado de:<https://www.un.org/press/en/2014/sc11520.doc.htm>
- United Nations. General Assembly. (2013) *Human Rights Council Twenty-seventh session Agenda item 4 Human rights situations that require the Council's attention Report of the Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic* Rule of Terror: Living under ISIS in Syria*. Recuperado de: http://www.un.org/en/ga/president/68/pdf/letters/10142013PGA-Independent_International_Commission_of_Inquiry_on_the_Syrian_Arab_Republic-14October_2013.pdf
- United Nations. Human Right Council. (2014) *Report of independent international commission or inquiry on the Syrian Arab Republic. Rule of terror:*

living under ISIS in Syria. Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/iicisyria/pages/documentation.aspx>

- United Nations. Human Rights Council. (2017). *Requesting that the U.N. recognise the ISIS atrocities against Christians and other religious and ethnic minorities as genocide and take immediate appropriate action.* Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/145/56/PDF/G1714556.pdf?OpenElement>
- Warren, Aiden; Bode Ingvild (2014). *Governing the use of force in International Relations: the post 911 US Challenges on International Law.* London, United Kingdom: Palgrave MacMillan.
- Weber, Max (1964). “Tipos de dominación”, en *Economía y Sociedad, Esbozo de sociología comprensiva.* México: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, Max. *El político y el científico* (p. 2), Programa de Redes Informáticas y Productivas de la Universidad Nacional de General San Martín. Recuperado de: <http://www.hacer.org/pdf/WEBER.pdf>
- Wright, Quincy. (1935) *Pacific Affairs*, Vol 8, N° 4. (439-446). The Legal Foundation of the Stimson Doctrine. Columbia: University of British.

Universidad de
San Andrés